

545
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA LESION EN EL CONTRATO
DE COMPRA - VENTA

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

BERNARDO ARTURO RIVERA MALAGON



Asesor: Lic. Joaquín Dávalos Paz

México, D. F. Ciudad Universitaria 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA LESIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BERNARDO ARTURO RIVERA MALAGÓN

ASESOR: LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ

Ciudad universitaria D.F. México 1996

**A DIOS, POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE
MOMENTO TAN IMPORTANTE DE MI VIDA.**

AD HONOREM

A MIS PADRES:

Los señores **AURELIANO RIVERA SANCHEZ** y **MARIA DEL CARMEN MALAGÓN DE RIVERA**, por ser los seres que más amo y que me dieron la vida; a ellos dedico principalmente esta tesis con todo el amor que un hijo puede tenerle a los mejores padres, quienes nos han dado a mis hermanos y a mí lo mejor de ellos, lo que los convierte en un gran ejemplo a seguir. Y sobre todo por que a ellos les debo todo lo que soy.

A MIS HERMANOS:

ALEJANDRO, MIGUEL y **LUPITA**, con gran cariño y agradecimiento por su apoyo moral brindado, además por ser tan importantes en mi vida. Y con el deseo de no defraudarlos nunca.

A MI HIJA:

MARIA DE JESUS RIVERA, tesoro que dios me ha regalado, cuyas sonrisas fueron motivo de aliento en mis momentos de cansancio y desesperación para la culminación del presente trabajo.

A MI SOBRINO:

ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ, con el deseo de poder influir positivamente en su formación.

A LA SEÑORA LICENCIADA:

ELVIRA CARVAJAL RUANO, mi agradecimiento por la amistad y confianza con que me ha honrado, brindandome su incondicional apoyo en mi desenvolvimiento profesional.

IN MEMORIAM

Como un homenaje al recuerdo de

DOS DE MIS GRANDES AMIGOS:

JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ y FRANCISCO MEJIA SANDOVAL

A MI AMIGA:

NORMA ANGELICA RAMIREZ OLVERA, Con gran cariño y agradecimiento por su apoyo moral brindado en los momentos difíciles de mi vida.

A MI AMIGA:

LAURA FLORES LOPEZ, por toda la ayuda prestada en la recopilación del material de la presente tésis.

A MIS AMIGOS:

QUE INTEGRAN LA PLANILLA DEL JUZGADO 33o. DE LO CIVIL.

Por la amistad y el cariño que nos une y en agradecimiento por el apoyo brindado en el ejercicio profesional durante mi estancia.

A MI ASESOR:

LICENCIADO JOAQUIN DAVALOS PAZ

Por su colaboración y ayuda para llevar a cabo la realización de este trabajo y por su comprensión y enseñanza a lo largo de todo este tiempo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Madre nutricia del conocimiento superior de México; institución suprema de la enseñanza y la difusión del conocimiento. a quien debo mi formación como ciudadano responsable y Útil a la Patria.

A LA H. FACULTAD DE DERECHO:

Cuna de grandes hombres que dignifican al humanismo, en cuyas aulas encontré la satisfacción de mi vocación del saber jurídico.

LA LESION EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- En el Derecho Romano.....	1
2.- En el Derecho Frances.....	18
3.- En el Derecho Positivo Mexicano.....	24
a).- Código Civil de 1870 y 1884.....	24
b).- Código Civil Vigente.....	29
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO DOCTRINAL	
1.- Antecedentes de los Contratos.....	35
2.- Concepto y División de los Contratos.....	39
3.- Contratos Comutativos y Aleatorios.....	48
4.- El Contrato de Compra-venta. Concepto y Definición...	49
5.- Elementos de Existencia y de Validez.....	52
CAPITULO TERCERO	
LA LESION COMO VICIO DE LA VOLUNTAD	
1.- Definición y Elementos de la Lesión.....	88

a).- Como vicio subjetivo de la voluntad.....	96
b).- Como vicio objetivo del contrato.....	98
c).- Como vicio objetivo-subjetivo.....	100
2.- Elementos Subjetivos y Objetivos.....	100
3.- El problema del cómputo del término señalado por el Artículo 17 del Código Civil.....	103
4.- La Lesión Sobrevenida.....	105

CAPITULO CUARTO

LA LESION EN DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO

1.- En el Derecho Mercantil.....	109
2.- En el Derecho Penal.....	115
3.- Criterios y Tesis Jurisprudenciales aplicables al caso.....	117
4.- Planteamiento del sustentante para la actualización y aplicación de la Lesión en materia Civil y Mercantil.....	128

CONCLUSIONES.....	136
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	140
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Considero que la dinámica de los acontecimientos sociales y las exigencias de la colectividad van requiriendo de una constante evolución debido a que nos encontramos en una sociedad compleja y cambiante, por lo que es lógico pensar que el régimen jurídico existente también sufra cambios y transformaciones de singular trascendencia que por su naturaleza se encaminan hacia el bienestar común y el progreso.

El haber elegido "la lesión en el Contrato de Compraventa" como punto medular de la presente investigación y análisis, obedece no a la casualidad sino a la inquietud tanto personal como profesional de considerar que es un tema de mucha actualidad y, sin embargo, no se le ha dado la debida importancia ni atención desde todos los puntos de vista, como sucede en otras legislaciones.

Se seleccionó el presente tema, debido a las encontradas posiciones, que se generan dependiendo de los diferentes criterios jurídicos, así como a las influencias de los aspectos económicos, políticos, que acontecen en nuestra sociedad y que de manera evidente repercuten en los actos jurídicos de tracto sucesivo.

En esta investigación lo que se pretende es hacer una sencilla aportación a la ciencia jurídica, con el propósito de considerar la necesidad de reajustar los efectos del acto jurídico, dañados por la lesión, para lograr el equilibrio de las prestaciones, así como a los desajustes posteriores a la celebración del acto; resultado o consecuencias que para

cualquier tipo de sociedad reviste la lesión en el contrato de compraventa, por lo que no podemos negar que el estudio y el afán de perfeccionamiento de los mismos adolecen de gran importancia ya que en la vida diaria forman parte muy importante de las relaciones humanas y que a su vez constituyen actos que se realizan dentro de un estado de Derecho.

Para logro de mi objetivo, la investigación que a continuación expongo, acerca de la "lesión en el contrato de compraventa", abarca desde el estudio de los antecedentes históricos y del contrato en general, hasta la realización de la comparación con diferentes ramas del derecho, procurando dar una visión panorámica sobre la evolución que ha sufrido desde el punto de vista de los diversos derechos positivos y doctrinales que en el mundo han sido y siguen siendo, hasta llegar a un análisis detallado de nuestra legislación y en la cual encontramos muchos puntos oscuros al respecto, aportando el sustentante algunas ideas para las posibles soluciones al problema de la lesión.

El Sustentante.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1).- En el Derecho Romano. 2).- En el Derecho Frances. 3).- En el Derecho Positivo mexicano. a) Código Civil de 1870 y 1884; b) Código Civil Vigente.

1).- En el Derecho Romano.

Es en el Derecho Romano donde el instituto de la lesión enorme, así denominada, obtiene su configuración definitiva. El derecho-ciencia arranca de los romanos, va de lo particular a lo general, se desarrolla, se extiende y se perfecciona(1).

El derecho de la antigua Roma, rudimentario e incipiente donde la forma impera sobre el fondo, quedó plasmado en la Ley de las Doce Tablas. Este cuerpo jurídico, que surgió hacia el año 450 a. de J. C., fijó la tasa de interés, pero está controvertido cuál era esa tasa (2). Las Doce Tablas rigieron durante 300 años aproximadamente. Las situaciones nuevas que se originaban a medida que Roma crecía eran resueltas por deducciones lógicas que ampliaban las leyes, o por ficciones legales que conservaban la letra y ampliaban el espíritu. Esto

(1) MORIKE, Horacio, "Contribución al Estudio de la Lesión", Editorial la Facultad, Buenos Aires, 1929, Pág. 14.

(2) BARRON, R.H., "Los Romanos", Traducción de Margarita Villegas de Robles, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 5a. Edición, México, 1965, Pág. 210.

fue obra principalmente del pretor, que estaba por encima de la ley (3).

Cuando Roma se convirtió en el centro de los negocios del mundo civilizado, los intereses usuarios comienzan a proliferar. Dice Troplong que las luchas entre patricios y plebeyos, que culmina con la retirada de estos de las murallas de Roma hacia el Monte Sacro (año 493 a. J.C.), demuestra el grave mal social derivado de la usura, ya el término "usurero" es mala palabra. Expresa además, que la tasa del interés sufría todas las variaciones de la escasez o de la abundancia de numerario y de los accidentes de la política exterior o interior y que, por otra parte, todo se vendía en Roma. Justicia, sufragios, honores públicos(4).

En el año 703 de Roma, un senadoconsulto fijó la tasa de interés en 1% de interés mensual, o sea, 12% anual, la que no se podía exceder, resultando ser posteriormente la tasa legal sin anatocismo. Pero los prestamistas se las ingeniaron para burlar tales disposiciones. Por ejemplo, uno de ellos prestaba 1,000 a interés legítimo, pero estipulaba que si ese interés no era exactamente pagado, el deudor estaría obligado, a título de pena al doble, a triple, etc. Este fraude era frecuente y fue condenado por Modestino, Ulpiano y Gordiano (5).

Dioclesiano y Maximiano. Las citas anteriores son demostrativas de algo que casi puede considerarse una constanta

(3) SPOTA, Alberto Gaspar, "El Negocio Jurídico Usurario ante nuestra Ley Civil", Edición de la Universidad Nacional de Córdoba, 1965, Pág. 19.

(4) Idem.

(5) Ibidem.

te en la historia de la humanidad: la explotación por parte de los poderosos de las necesidades o apremios de los débiles y la lucha de estos últimos para poner coto al abuso de los primeros. Y es precisamente en la lucha contra la usura donde adquiere singular significación el instituto de la lesión enorme. Extraña al derecho romano clásico (6), es recién en el siglo III de la era cristiana cuando se convierte o adquiere el rango de figura autónoma por un Rescripto de los emperadores Dioclesiano y Maximiano, que gobernaron entre los años 284-305.

En el apogeo de su extensión geográfica, el imperio encontrábase, por eso mismo, en una etapa de crisis y descomposición, debido principalmente al desplazamiento de fuerza, riqueza y energía desde Roma e Italia hacia las provincias, a lo que concurría la presión cada vez mayor que ejercían las tribus "bárbaras" sobre las provincias fronterizas. A eso debe agregarse la llamada "anarquía militar", que sucedió a la muerte de Alejandro Severo (que gobernó entre los años 222-235) emperador que procuró sobreponer el poder civil al militar.

Dioclesiano logró capear la crisis, transformando el carácter del imperio, que fue en adelante una verdadera monarquía absoluta y con el establecimiento sucesivo de la "diarquía" y la "tetrarquía" sentó el precedente de las posteriores divisiones del imperio.

Entre las medidas económicas tomadas por éste emperador, se destaca un severo control de los precios, que fue instituido por un edicto del año 301 d. J.C. Dice un historiador italiano que todo en él estaba previsto y reglamentado, salvo la

(6) SPOTA, Alberto Gaspar, ob. cit. pág 25

natural tendencia de los hombres a las evasiones y su ingeniosidad para tener éxito en ellas (7).

EL CODIGO DE JUSTINIANO.

El remedio de la lesión enorme o enormísima concedido por estos emperadores ante el reclamo de apelantes particulares ha llegado hasta nosotros a través del Código Justiniano, ya que no se ha podido contar con el contenido del texto original. Fue el resultado de la exigencia de brindar un aliciente y contrarrestar la presión popular en épocas de penuria económica. Que ella existía en tiempos de Dioclesiano no es discutido por los historiadores. Ya Zachariae (8) sostuvo que Dioclesiano habría introducido la lesión porque en su época reinaba una crisis económica general, que castigaba cruelmente a la propiedad inmueble, instituyendo un medio de protección del vendedor necesitado.

Los textos.- Este medio de protección lo encontramos reglamentado en los siguientes textos del Código Justiniano:

a) Ley 2. "Los emperadores Dioclesiano y Maximiano, Augustos, Alupo: Si tú o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores, recobras el fundo vendido, mediando la autoridad del juez o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que faltaba al justo precio. Pero se considera que el precio es menor si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio.- Publicada a 5 de las calendas de noviembre bajo el segundo consulado de Dioclesiano y el de

(7) MONTANELLI, Indro. "Historia de Roma", traducción Domingo Pruna, Ed. Plaza y Janes, S.A., Barcelona, Pág. 268.

(8) SPOTA, ob. cit. Pág. 84.

Aristóbulo- 285- (9).

b) Ley 4. "Los mismos Augustos y Césares a Eudoxio:- para la rescisión de una venta y para la prueba de la mala fe no basta solamente esto que, como alegas, el fundo comprado por elevado precio haya sido vendido por otro menor.- Dado en Bizancio las nonas de abril bajo el consulado de...- 293-305" (10).

c) Y la Ley 8. En la parte que más nos interesa, dice así: "... porque esto solo que indicas, que el fundo fue vendido por precio poco menor es ineficaz para que se rescinda la venta ... a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio que había sido al momento de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida" (11).

Tales son las disposiciones específicas sobre la materia.

También se encuentra aparentemente, una aplicación del principio de la Ley 6. Libro V, Tit. XVIII del Código, cuando habla "de cómo se pedirá la dote, disuelto el matrimonio", si la mujer ha sido engañada, perjudica con una injusta valoración de sus bienes dotales, por las dolosas artes de su marido. Y decimos aparentemente, porque aquí la convención cae por estar viciada de dolo, no por causa de lesión.

Otras leyes, pero ahora del Digesto (las No. 7, 76 y 80), son normas especiales del contrato de sociedad, referidas a la

(9) REVISTA DE LEGISLACIÓN ARGENTINA, Ed. Buenos Aires, Ed. 1971. Pág. 22.

(10) Idem. Pág. 23.

(11) Ibidem. Pág. 24

determinación de las cuotas sociales, con el comentario de Ulpiano y Prócuro, no hay en ellas un acogimiento expreso de "laesio enormis", sino que más bien se trata de fijar una pauta valorativa que guíe la conciencia del arbitro o del juez, cuando en el contrato no se ha previsto la determinación de las partes y ella debe efectuarse por un tercero.

Ahora bien, de las tres leyes del Código transcritas, la 2 y la 8 concuerdan, si dejamos de un lado las referencias de la última, al dolo, la intimidación o la violencia. Pero la Ley 4 rechaza la rescisión de la venta, no obstante que el fundo adquirido por elevado precio haya sido vendido por otro menor. Aparte de que la necesidad de esta ley ha sido puesta en duda por los autores, si es de Dioclesiano o de Justiniano, o una interpolación del texto del primero, lo cierto es que, en última instancia ella significaría a mi modo de ver que para el funcionamiento del instituto no corresponde tener en cuenta la posible diferencia entre el precio de compra y el de reventa. Solo debe considerarse el valor corriente al momento de la conclusión del contrato (12).

También se ha negado autenticidad a las leyes 2 y 8, alegando que la lesión no apareció en el Derecho Romano hasta Justiniano.

Lo cierto es que el principio de la lesión enorme está consagrado con claridad meridiana en el Corpus juris Civilis de Justiniano y el fundamento del mismo surge del texto de la propia ley 2: porque es humano. Remedio de pura humanidad, razón de equidad, en virtud de la cual se abre una puerta de escape a la parte acorralada por la miseria" (13).

(12) MORIKE, ob. cit. Pág. 23.

(13) Idem.

Motivos que dieron origen a la teoría.- Monnier ha precisado, con argumentos racionales e históricos el por qué de la aparición de la nueva teoría que hacía tabla rasa de los principios clásicos del viejo derecho y ponía coto a una explotación despiadada. Siguiendo el relato de Ossipow, coloca la ley 2 en ese conjunto de medidas cuyo origen se haya en el estado político y económico del bajo imperio. La desigualdad económica de los débiles y de los poderosos rompió la igualdad contractual y ocasionó la modificación de las reglas del derecho común. El abuso de los poderosos (potentes, potentiores) se hizo sentir en el contrato de venta y justificó una protección especial acordada por Dioclesiano a los débiles (infimi, minores, humiliores). La institución habrá parecido demasiado particular a los emperadores siguientes, que no lo mantuvieron. Fue Justiniano quien la generalizó.

Este medio ingeniosamente creado por Dioclesiano dispensaba al juez de investigar si la venta entre el poderoso y el débil había ocurrido bajo la presión de la astucia o de la violencia y le permitía declarar nulo el contrato si el precio resultaba inferior a la mitad del valor real de la cosa.

Dice Spota que tal exposición seduce "prima facie", pero no explica la solución de continuidad entre Dioclesiano y Justiniano, por lo que considera más conveniente la siguiente consideración de Ossipow: "en nuestra opinión, la crisis general de que habla Zachariae, los abusos de los poderosos a los cuales hace alusión Monnier, fueron las causas determinantes no de la promulgación del edicto de Dioclesiano, sino de la reforma justiniana (14).

(14) SPOTA, ob. cit. Pág. 85

Se considera convincente la explicación dada por Monnier, pues si bien ella no aclara la interrupción que hubo en el acogimiento de la lesión por los emperadores que siguieron a Dioclesiano, pone bien de manifiesto la realidad de los motivos que influyeron para conceder la "laesio ultra dimidium" o "laesio enormis": crisis socio-económico-política. "Al imperio, pobre, hambriento y en ruinas solo le faltaba un ápice para crear en un colapso total" (15). Tal situación continuó en mayor o menor medida, hasta que después de Justiniano se produce el desmembramiento total del Imperio Romano.

La supuesta interpolación racionalmente hablando, es aceptable pensar que las mismas causas motivaron la reforma justiniana (527-565). Sin embargo hay quienes creen que el texto del siglo VI es una interpolación del de Dioclesiano, facilitada -según Ossipow -por una interpenetración de las ideas cristianas, orientales y romanas que tornaron favorable el terreno para la eclosión de las nuevas concepciones.

Un índice -se dice- que permite considerar como infalible la interpolación; radica en la expresión "es humano" (*humanum est*). Es en nombre de sentimientos humanitarios que Justiniano, aportando piedad, equidad y solicitud paternal, acuerda la rescisión en el caso particular y la instituye para el porvenir.

¿ Se quiere significar con esto que en la época de Dioclesiano los sentimientos humanitarios brillaban por ausencia ? No creemos justo negárselos. Pero debe reconocerse también que no faltan motivos para que haya quienes consideren esa posibilidad. Fue bajo este emperador cuando el conflicto

(15) BARRON, ob. cit. Pág. 173.

entre la Iglesia Cristiana y el Estado se definió en forma más tajante. En su esfuerzo por unir el imperio le preocuparon especialmente las influencias que tendían al separatismo. Las medidas que tomó fueron sin precedentes. Ningún cristiano podría disfrutar de ciudadanía romana, desempeñar puestos públicos ni recurrir a la apelación en los veredictos judiciales. Se destruirían las iglesias y los libros sagrados. Se encarcelaría al clero y se le obligaría a sacrificar a los dioses por medio de la tortura. Así en interés de la unidad del imperio se disolvería y dispersaría el cristianismo, ya que éste constituía un Estado dentro del Estado (16).

La gran era de los mártires corresponde a los días de Dioclesiano.

En el año 311 y ante gran número de personas que persistían en sus creencias se produjo un viraje dándose el "edicto de tolerancia" promulgado por Galerio, según el cuál se juzgaba conveniente el permitir el culto cristiano bajo la condición de quienes lo profesaran rogaran por el bienestar público y el del emperador.

Pero es bajo Constantino (306-337), con el llamado "Edicto de Milán", promulgado en el año 313, cuando se plantea el problema desde un punto de vista nuevo: el de la neutralidad religiosa del Estado, pero al mismo tiempo el emperador Constantino se declaró cristiano y, sin perseguir al paganismo, inclinó definitivamente la balanza en favor del cristianismo.

El último paso lo dio Teodosio I, en el año 378 al

(16) Idem. Pág. 122.

abandonar la neutralidad y proscribir el paganismo. Los templos dedicados a estos cultos fueron nacionalizados y convertido en museos de arte, mientras que el cristianismo fue reconocido como la religión oficial del Estado.

Tal es, a grandes rasgos, la historia del Cristianismo en los últimos siglos del Imperio Romano. Y tal, al parecer, su influencia en la codificación ordenada por Justiniano (aparecida en el año 533), que el encabezamiento de los "Los cuatro Libros de la Instituta del señor Justiniano", dice a modo de dedicatoria: "En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. El emperador César Flavio Justiniano..., vencedor y triunfador siempre augusto, a la juventud deseosa de estudiar leyes" (17).

Se explica entonces, que haya autores que consideran un hecho la interpolación del texto de Dioclesiano por los "humanitarios" y "piadosos" compiladores justinianeos.

Negocios comprendidos y operabilidad del principio. Sea como fuere lo cierto es que el Código que en su Libro IV, Título 44 "de rescindenda venditione", recepta la institución. Si dejamos de lado las demás situaciones en que los autores consideran que se ha acogido la misma, a más de otras aplicaciones controvertidas, tenemos que el remedio de la lesión enorme o "laesio ultra dimidium" se daba: 1).- solo en el contrato de compra venta de inmuebles, no así en el de muebles aunque haya quienes lo sostienen. Esto provoca la opinión adversa de Morixe, quien se basa en la poca importancia de la riqueza mobiliaria de la época. Por nuestra parte, pensamos que los textos son suficientemente claros. Si bien en la primera parte de la ley 2, se emplea la palabra

(17) REVISTA DE LEGISLACIÓN ARGENTINA, ob. cit. Pág. 23.

"cosa" a renglón seguido se utiliza el término "fundo", al igual que en las leyes 4 y 8. Si la intención hubiese sido la de conceder la acción de rescisión al vendedor de cualquier clase de bienes, se habría continuado usando el término "cosa", sin mencionar para nada el otro; 2) La acción sólo se concedía al vendedor o a su hijo (sucesor), no así al comprador: ya que como sucede de ordinario, y acertadamente lo destaca Morixe, nadie compra forzado por la necesidad. Si la venta aún no se había perfeccionado con la traditio, el vendedor podía paralizar la acción del comprador (actio empti) por medio de la "exceptio laesiones enormis". En caso contrario podía demandar (actio venditi) y obtener: a) La rescisión del contrato en cuyo caso se procedía a la restitución recíproca de fundo y precio, o b) El pago de suplemento de precio por el comprador, lo que era facultativo para éste, en virtud de la opción otorgada por la ley 2; 3) Se entendía que había lesión si el precio no alcanzaba a cubrir ni la mitad del valor real del predio (ultra dimidium), al tiempo de concertarse la operación.

Por otra parte, el beneficio de pedir la rescisión no podía renunciarse anticipadamente por el vendedor, ya que ello hubiese desvirtuado por completo la institución.

Edad Media. Los glosadores y la naturaleza jurídica de la lesión.

Mientras se sucedieron las invasiones bárbaras al Imperio de Occidente, el instituto fue abandonado. En tanto que en el de Oriente (Bizancio) mantuvo su vigencia la ley 2 del Código, a través de las basílicas, que la receptaron dándole una redacción mejorada y extendiendo el principio: "si alguien vende su bien a precio vil, puede recobrarlo restituyendo el precio (el precio es vil cuando no alcanza a la mitad de la estimación). Pero, si el comprador prefiere entregar lo que falta del justo precio, podrá conservar la cosa vendida, el

mismo derecho pueden ejercitarlo los hijos del vendedor"(18).

Hacia fines del siglo XI y principios del XII, los estudios del Derecho Romano cobran nueva vida por obra de la llamada Escuela de Bolonia continuada en el siglo XIII por Bártolo y sus discípulos. A la labor de estos hombres de derecho, más conocidos con el nombre de "glosadores", se debe que la legislación de Justiniano conquistara el mundo y que la lesión, tal como estaba contenida en ella fuese de nuevo consagrada. Pero el subterfugio de la renuncia previa de la acción se convirtió en un "standard" contractual, hasta que, por la opinión triunfante de la Escuela de Bártolo, se empezó a restringir la eficacia de tales renunciaciones.

Moisset de Espanés, citando a De Page y Dekkers, destaca que los glosadores advirtieron que el verdadero fundamento jurídico de la lesión no estaba dado solamente por el elemento objetivo de la desproporción, sino que se apercebieron de la vinculación que había con los vicios del consentimiento. Pero esa vinculación implicaba, al mismo tiempo, una exclusión puesto que cuando relacionaban la lesión con el dolo, no lo era con el dolo vicio, sino con el llamado "dolus re ipsa", que surge del acto mismo; o sea, en la anormalidad o desproporción se encuentra el acto sospechoso del acto. El dolo reside en la naturaleza misma del acto, en la iniquidad que él contiene y la sanción se aplica a quién cae en la tentación de prevalerse de las ventajas que el acto le acuerda. En otros términos, el "dolus re ipsa" deja traslucir la intención latente y aprovechar la situación de inferioridad en que se haya la otra parte, por lo que no es necesario demostrar ese aprovechamiento, que surge del hecho mismo de la desproporción en las prestaciones, cuando se ha excedido la

(18) MORIXE, ob. cit. Pág. 26.

mitad del valor (19).

Las enseñanzas de la iglesia.- Más tarde también el Derecho Canónico (en las decretales y otros documentos pontificios y después en el Código de 1917) consagrará el principio, como alto ideal de justicia y equidad y como uno de los modos de combatir la usura, aunque vinculándolo con los vicios de la voluntad, particularmente con el error (20).

Ello fue el resultado de la larga lucha de la iglesia contra la usura, problema al que dedicaron especialmente su atención antiguos concilios y numerosas encíclicas papales. Pero también se distinguía entre el interés lucrativo y el interés compensatorio y punitivo: mientras el primero resultaba condenable, los otros podían ser objeto de justificación (21).

"La moral cristiana convirtiendo en deber de conciencia el respeto al prójimo, ha condenado y perseguido sin reservas ésa injusticia constituida por el enriquecimiento de una de las partes a expensas de la otra como consecuencia del contrato. Los canonistas consideran usura tal cosa, en términos generales. A fin de impedirla, al propio tiempo que condenan el préstamo por interés, afirman que para toda mercancía y para todo servicio existe un precio justo, que puede determinarse según la apreciación en el medio y tiempo de que se trate (*communis aestimatio*) y que no debe sobrepasarse ni en más ni en menos: tales son las doctrinas del justo precio y

(19) MESSINEO, Francisco. "Doctrina General del Contrato" trad. de R.O. Fontanarrosa, Sentis Melendo y Volterra, Ed. Ejea. Bs. An. 1952, T.2, Pág. 307 a 310.

(20) MOISSET DE ESPANES, ob. cit. Pág. 81,82.

(21) Idem. Pág. 83.

del justo salario. El poder de la iglesia y la autoridad de sus doctrinas hicieron que estas penetraran en el derecho secular, en parte bajo la forma de imposición de tarifas, por vía administrativa o corporativa, a los artículos de consumo y mercancías en general, y también en el derecho de los contratos con el desarrollo de la teoría de la lesión y su extensión a todos los contratos (22).

Santo Tomás.- Todo ello proviene fundamentalmente, de las enseñanzas de San Tomás (1224-1274), que imponía la restitución de lo que en demasía se había percibido, desconociéndose la justicia conmutativa y la igualdad que debía reinar en los contratos.

El interés en el mutuo rompe la igualdad y es contrario a la justicia (entiéndase el interés lucrativo). Y en cuanto a si cabe una venta a mayor precio que el justo, Santo Tomás opone la ley humana a la ley divina "aquella considera como lícita y no impone pena contra el vendedor que, sin haber recurrido al fraude vende su cosa muy cara, ni contra el comprador que obtiene a muy bajo precio esa cosa; salvo que la diferencia sea excesiva, porque entonces está obligado a restituir, como cuando se perjudica mas alla de la mitad del justo precio. Pero la ley divina se opone a todo lo que sea contrario a la virtud. De conformidad con ella se considera como ilícito todo lo que las compras en las ventas es contrario a la igualdad de la justicia. Quien tiene mucho está obligado a recompensar a la víctima inocente si esta sufrió un daño notable. Empleo esta expresión -agrega- porque el justo precio de las cosas no ha sido precisamente determinado.

(22) PLANIOL y RIPERT "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances", T. 6 (obligaciones), Trad. de Díaz Cruz, Ed. Cultural, S.A. La Habana, 1940, Pág. 282.

consiste más bien en una cierta apreciación de modo que un aumento o una disminución leve no parece perturbar la igualdad de la justicia".

España Antiguas Leyes.

La suerte corrida por nuestro instituto en la antigua legislación española, va del rechazo inicial hasta la recepción y generalización de su alcance.

El fuero juzgo, que data del siglo VII, no dió lugar a acción alguna por causa de lesión enorme o enormísima. La ley 7, Título 4o., Libro 5o., disponía que "si alguno o me vende algunas cosas o tierras o vinnas o siervos, o siervos, o animalias, u otras cosas, no debe desfacer la bendición porque diz que lo vendió por poco".

Otros fueron y leyes posteriores aceptaron y reglamentaron la lesión enorme. Así, el Fuero Real, sancionado por Afonso X, el Sabio, exigió la lesión en más de dos tantos y sólo dió acción al vendedor tal como lo disponía la ley romana, permitiendo al comprador conservar la cosa pagando la diferencia de precio.

Las partidas, también obra de Alfonso X, hicieron extensivo el principio al comprador cuando hubiera lesión en más de la mitad del justo precio por la ubicación que se le dió, aquí la lesión quedó vinculada con los vicios de la voluntad.

En el Ordenamiento Real se le arregló en forma similar a las Partidas. Pero debe destacarse que fue el primero que generalizó la doctrina, extendiéndola al arrendamiento, a la permuta, a la dación en pago, etc.; y fue también el primero que puso término de prescripción a la acción, dándole cuatro años para su ejercicio.

La Novísima Recopilación (1805), aunque no alcanzó a regir

en el virreynato del Plata, también reglamentó la institución, acordando acción tanto al comprador como al vendedor y limitando su ejercicio al término de cuatro años. Pero no la circunscribió al contrato de compra venta, sino que la extendió a las rentas (contratos aleatorios), a las permutas y demás contrato semejantes, como así también a las ventas realizadas en pública subasta (23). Esto último nos parece un tanto excesivo si pensamos en todas las garantías que rodean un remate público en nuestros días. Pero quien sabe como se hacían estas cosas en aquellos tiempos.

Goyena. Influencia del liberalismo individualista.- Medio siglo más tarde y actuando dentro de un marco cultural dominado por el liberalismo político y económico, García Goyena en el proyecto de 1851, dejó asentada su opinión contraria a la lesión. Años más tarde el CC. Español de 1889, que en esto siguió al proyecto, la suprimió definitivamente.(24)

Ahora el punto de arranque para combatirla lo da el principio, elevado a la categoría de dogma del respeto sacrosanto a la autonomía de la voluntad individual, en las relaciones jurídicas de contenido económico. Acuñado por el movimiento liberal que fundamentó dogmáticamente a la Revolución Francesa de 1789, de ahí en más se extendió por el resto del mundo. Este movimiento sostiene que el hombre y su libertad, el individuo humano y sus potencias creadoras constituyen el núcleo de toda dinámica social y, por tanto el centro del interés de toda legislación". Corolario lógico de ello es la "reducción a un mínimo de las distintas especies de constricciones jurídicas y, por ende..., la naturalización

(23) MOISSET DE ESPANES, ob. cit. pág. 55.

(24) MORIXE, ob. cit. pág. 210.

dentro del mayor grado posible, de la acción del Estado con respecto a las tensiones y oposiciones de intereses que se dan en el seno de la sociedad".

Derecho Español actual.- El CC. Español, Juez, no admitió la acción de rescisión por causa de lesión de norma. Sólo prevee algunos supuestos muy excepcionales que enumera en el artículo 1291: 1).- Contratos celebrados por los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que los representados hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieran sido objeto de aquellos; 2).- Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior. En realidad aquí no hay lesión; sino que la impugnación se funda en la deficiente representación de los menores, incapaces o ausentes (25).

Pero el derecho español tiene ésta singularidad: el CC. no dejó sin efecto las legislaciones locales de las distintas provincias integrantes del reino, sino que expresamente su artículo 12, estableció que las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario, por la publicación de éste Código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales".

Parece ser que esa vigencia "por ahora" del derecho foral y la aplicación "tan solo" del CC. se ha mantenido hasta

(25) MANRESA Y NAVARO, Jose Maria. "Comentarios al Código Civil Español." Impr. Rev. de Legislación, Madrid, 1901, T. 8. Pág. 699.

nuestros días, puesto que en algunas de las provincias aún rigen las legislaciones romana y canónica. Tal es el caso del derecho catalán, que admite a su vez, supletoriamente, la clásica acción por lesión "ultra dimidium", según la prevían las decretales de Gregorio IX y las leyes 2 y 8 del Código de Justiniano.

2).- En el Derecho Frances.

Producida la Revolución Francesa, el concepto de lesión choca contra la libertad e individualidad, que hace al hombre libre y se encuentra, por ello, en condiciones de procurarse por sus propios medios la felicidad y el bienestar que persigue. El hombre tiene el derecho de desenvolverse según su propia conciencia, y si le place, hasta crearse su propia ruina (26).

Dicen Planiol y Ripert que el "legislador revolucionario decretó la libertad del préstamo con interés; por algunos años, durante la hecatombe de los asignados, que originó innumerables acciones por rescisión, llegó a suprimir la rescisión en la ventas de inmuebles. Sin embargo, es de notarse que la revolución conoció, como casi todas la épocas en que se teme la miseria, la fijación de tarifas para los artículos de consumo" (27).

Tanto Turgot (en 1779), como Bentham (en 1787), justificaron el préstamo e interés, pero ello no significa que hicieran lo propio con la usura, ya que el último se refirió a la necesidad de su represión, no obstante reconocer la ineficiencia práctica de las leyes que la ataquen. Así las

(26) MORIKE, ob. cit. pág 34.

(27) PLANIOL Y RIPERT, ob. cit. Pág. 283.

cosas, en octubre de 1789 se implantó la libertad de prestar. Respecto a la lesión, en agosto de 1795 es abolida en cuanto a las ventas a realizarse y suspendida provisoriamente para las ventas ya convenidas. Pero con posterioridad, en los años 1797, 1798 y 1799 se la reincorpora al derecho positivo a través de varias leyes, que reglaron sus condiciones de funcionamiento y extensión, lo que demuestra el profundo arraigo de la institución en las costumbres francesas (28).

Opiniones al discutirse el proyecto del Código Civil.

Al tratarse en el consejo de Estado las disposiciones proyectadas sobre la lesión entre mayores, que integrarían el futuro CC., las opiniones se dividieron. Los que se oponían argumentaban que la rescisión por lesión no era de la esencia del contrato de compraventa, puesto que la acción se concedía al vendedor y se negaba al comprador y sólo respecto de bienes inmuebles; era peligrosa por que la determinación de las cosas se dejaba librado a la apreciación de peritos; antijurídica porque se fundaba en razones de humanidad, como lo hacía la Ley Romana y finalmente, que era contraria al interés público desde que hacía sospechoso el derecho de propiedad, mientras la acción no hubiese prescrito (29).

Los partidarios de la incorporación del principio, en cambio, se apoyaban en los comentarios de las reglas romanas hechas por dos prestigiosos juristas de la época Domat y Pothier. Este último había dicho: "la equidad debe reinar en las convenciones, de donde se sigue que en los contratos onerosos, en los cuales uno de los contratantes da o hace algo para recibir una cosa como precio de lo que da o hace, la lesión que sufre uno de los contratantes aun cuando el otro no

(28) MORIXE, ob. cit. Pág. 37.

(29) Idem. Pág. 39.

haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, basta por sí misma para viciar los contratos. Porque consistiendo la equidad en materia de negocios en la igualdad, desde que se menoscabe esa igualdad y uno de los contratantes de más de lo que recibe, el contrato está viciado porque peca contra la igualdad que debe precidirlos" (30).

Opinión de los Portalis.

El Consejero del Estado Portalis, al informar sobre las normas proyectadas para el contrato de compra-venta, se ocupa de refutar los argumentos de los detractores del instituto. Explica que si la acción no se concede a los vendedores de bienes muebles, es por las frecuentes enajenaciones de que ellos son objeto, además de la extrema variación que sufren en su precio. En tanto que en materia de inmuebles el precio de los mismos es más constante y su circulación es menos rápida (31).

La acción se concede sólo al vendedor, porque se puede vender por necesidad, por una situación desesperada y tal peligro no lo corre el comprador, puesto que "la nulidad, el interés tan solo inspira las adquisiciones" (32).

En cuanto al peligro que se ve en el hecho de que la prueba de la inequivalencia quede librada al juicio de expertos (peritos), ello no es así, pues si bien la prueba pericial es la preponderante en estos casos, no se excluyen las pruebas literales, aparte de que el mismo peligro existiría en todos aquellos casos en que la ley se remite al juicio de peritos, como ocurre, v.gr. en las particiones, deslindes, etc.

(30) MORIXE, ob. cit. Pág. 40.

(31) Revista de Legislación Argentina, ob. cit. Pág. 32.

(32) Idem.

Finalmente, refutando el argumento de que si se admite la acción de rescisión por causa de lesión, las propiedades serán inciertas y faltará toda seguridad en el comercio. Expresa Portalis que "esta objeción nada prueba, porque prueba demasiado. Si esta objeción vale, preciso es proscribir todas las acciones rescisorias, aún las que se fundan en el dolo, en el error, en el miedo y en la violencia. Preciso es proscribir todos los medios que tienden a deshacer un contrato, porque tienden todos esos medios a que la propiedad sea incierta en manos de los poseedores" (33).

Código Civil.

En el "C.C. de los franceses", es aprobado en marzo de 1804, quedó pues incorporada la lesión enorme. El artículo 1113 fija el principio general al disponer: "la lesión no vicia las convenciones más que en ciertos contratos y respecto de determinadas personas..." La primera y gran excepción que se establece es la referida a la venta de bienes inmuebles (artículos 1674 a 1685, incluidos en el libro IV, Título VI: "de la compra y venta"; Sección II: "de la rescisión de la venta por causa de lesión").

El texto básico es el del artículo 1674 que dispone: "Si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes en el precio de un inmueble; tiene derecho a pedir la rescisión de la venta aunque haya renunciado expresamente a ella en el contrato, o declarado que daría en venta el maximum de su valor". La Ley romana exigía la lesión en más de la mitad del justo precio, en tanto que la francesa va más lejos.

Al comentar este artículo, Portalis diferencia entre el justo precio, que es el efecto de la opinión común, y precio

(33) Revista de Legislación Argentina, ob. cit. Pág. 33.

convencional, "puede alejarse y de hecho se aleja del justo precio, cuando la codicia de una parte y la necesidad de otra son la sola balanza de los pactos que hacen entre sí los contratantes". La rescisión se funda en motivos de orden público para evitar que sea ilusoria la protección legal. De ahí que el vendedor no pueda renunciar de antemano a la acción, o declarar que da (dona) la plus-valía. La ley prohíbe la inserción de tal cláusula en el contrato (34).

Respecto a esta prohibición, dice Portalis que tal pacto es contrario a la moral pública, que que el sería arrancado "... al infortunio y a la miseria ..." de una de las partes, el lesionado, y "si la ley lo autorizase destruiría su propia obra: la acción rescisoria sería de todo punto inútil; sería absolutamente vano el apoyo que la ley ofrece a los desgraciados y oprimidos" (35).

El factor subjetivo.

Todas estas citas nos demuestran que los elementos subjetivos que hoy concurren a configurar la lesión subjetiva (el aprovechamiento o explotación, por una parte, y la necesidad, la inexperiencia o la ligereza, por la otra), no estuvieron en absoluto ausentes de la mente del legislador francés. Colin y Capitant nos dicen que el fundamento sobre el cual el legislador de 1804 hace descansar la acción de rescisión es la presunción de una presión sufrida por el lesionado. Ello explica por qué no se ha dado acción al comprador: las circunstancias pueden obligar a uno a vender, pero nunca a comprar. La misma explicación había dado Portalis. Es más, en su "Informe" el Consejero de Estado consideraba que toda lesión era un acto de injusticia a los

(34) Revista de Legislación Argentina, ob. cit. Pág. 33.

(35) Idem.

ojos de la moral y agregaba: "Para evitar tamaños inconvenientes las leyes romanas habían creído deber cerrar los ojos sobre algunos perjuicios particulares, siguiendo una especie de término medio entre las reglas de una justicia rígida en demasía y los cálculos odiosos de la codicia humana" (36).

Continuando con su razonamiento Portalis se pregunta "¿Y no es útil, no es necesario proteger a los hombres contra los otros? frecuentemente un comprador codicioso abusa de la miseria y triste situación del vendedor para obtener con un precio vil una propiedad arrancada a la miseria o a la desesperación"; "...¿Que un hombre por el mero hecho de salir de la edad menor, tenga todo lo que tendrá algún día, sepa todo lo que con el tiempo sabrá por el hábito de los negocios y por la experiencia del mundo?"; "...otros hay viejos o enfermos y es muy posible que se abuse de su debilidad para sorprender su buena fe". ¡Aquí tenemos analizadas y sopesadas claramente nuestras "modernas" necesidades e inexperiencia!; pero también explica por qué se les dió vida legal: considera que tales circunstancias son "extraordinarias..., singulares..., cuyos resultados son inciertos y absolutamente extraños al contrato y no cabe fundar sobre ellos un plan de legislación" (37).

Lástima, habríamos ganado más de siglo y medio en esta materia, máxime que de todo lo relatado surge evidentemente la finalidad de protección social insita en la lesión francesa. Pero no es correcto exigir más de hombres producto de una época en la que iniciaba su apogeo el culto del individualismo y en la cual surgían revitalizados por grandes maestros los estudios del Derecho Romano, piedra basal de todas nuestras instituciones jurídicas civiles.

(36) Idem.

(37) Ibidem.

Lesión Objetiva.

Dicha figura consiste en asegurar en todos los contratos la equivalencia al menos aproximada de las prestaciones. Tal es la doctrina que hasta el momento hemos considerado, actualmente denominada "clásica" u "objetiva". Las sanciones que de ella derivan producen efectos independientemente de las particulares circunstancias subjetivas de las partes: basta la mera comprobación objetiva de la desproporción o inequivalencia de las prestaciones recíprocas.

Como ya conocemos los antecedentes históricos de esta doctrina, podemos ahora por vía inductiva, concretar sus elementos configurativos, ellos son: 1) un acto jurídico bilateral; 2) a título oneroso; 3) un daño o perjuicio patrimonial para una de las partes; 4) producido por una desproporción notable entre las prestaciones debidas (esté o no ella prefijada matemáticamente). De ahí que no se de en los contratos a título gratuito, pues el obligado es uno solo, ni en los aleatorios, donde el daño sufrido se compensa con la ganancia que verosímelmente pudo llegar a obtener el contratante que asumió el riesgo, opinión esta que nos parece la más aceptada.

Desde luego que, como se ha visto, en un principio la acción solo se daba en la compra-venta y en beneficio del vendedor. Pero la posterior generalización nos autoriza a exponer los elementos en la forma que lo hemos hecho.

3).- En el Derecho Positivo Mexicano.**a).- Código Civil de 1870 y 1884.**

Al igual que todos los códigos del siglo XIX, los códigos civiles mexicanos para el Distrito Federal de 1870 y 1884 están fuertemente influidos por el Código Napoleón. En materia de lesión articulan un sistema eminentemente napoleónico. En

la exposición de motivos del Código Civil de 1870, al referirse a la rescisión y nulidad de las obligaciones (38), se dice lo siguiente:

Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; por que en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; por que establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, por que siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repunte lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán

(38) Revista Mexicana de Justicia, Enero-Marzo de 1985. Consejo Editorial. Pág. 43.

de nuestro foro los términos de enorme y enormísima(39).

Los Artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023 del Código de 1870, relativos a la lesión fueron reproducidos con los números 1656, 1657, 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código de 1884, en los siguientes términos: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas". "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890". "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa". "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato". "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse este, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658" (40).

Tomando en cuenta las razones que se dan en la exposición de motivos en el Código de 1870, cabe considerar que el de 1884, al reproducir los preceptos respectivos, aceptó la tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo. Sin embargo, se exceptuó el contrato de compraventa por la circunstancia de que no siendo posible valerse de peritos en la mayoría de los casos era conveniente dar al perjudicado la acción rescisoria cuando pagara dos tantos más o recibiera dos tercios menos del justo precio de la cosa.

(39) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 1985. Páginas 114 a 126.

(40) Idem.

Si juzgamos simplemente el sistema de nuestra legislación anterior, tal como se desprende textualmente de los preceptos ya transcritos, habrá que concluir que la lesión se regulo exclusivamente como un vicio objetivo, equiparando al comprador y al vendedor y bastando la desproporción entre la cosa y precio ya antes indicada, para que se rescindiera el contrato. Además, al estatuirse en el artículo 1657 del Código 1884, que ninguna obligación se rescinde por lesión, agregándose en el 1656, que sólo pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas, resulta de estos textos que la lesión fue considerada en la compraventa único caso en que se aceptó, como una causa de rescisión y no de nulidad. De esta suerte se le distinguió de los vicios del consentimiento que sí son causas de nulidad del contrato. Más aun al rescindirse la compraventa por lesión, es por que se reputaba válida, pues sólo se rescinden los contratos válidos. Ahora bien, resulta contradictorio afirmar al propio tiempo que la lesión entraña un vicio del consentimiento y, no obstante ello, solo motiva la rescisión de la compraventa, ya que siendo el contrato válido en sí mismo, no puede ser también nulo, por que en el fondo existe error, dolo o violencia. Es así como desde un punto de vista estrictamente literal, los textos de los Códigos de 1870 y 1884 nos llevan a la conclusión de que bastaba la desproporción matemática señalada por la ley, para que procediera la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la víctima, o bien, a pesar de que la misma no fuese ignorante inexperta o se hubiere abusado de su estado de necesidad. Sólo se exceptuaba el caso previsto por el artículo 2889, relativo al previo avalúo de la cosa, por peritos, pues entonces habría que considerar que si con conocimiento de causa, el perjudicado pagaba dos tantos mas o recibía dos tercios menos del justo precio o estimación pericial de la cosa, era porque tenía el ánimo de hacer una liberalidad a la otra parte.

Independientemente de los textos legales cabe seguir pensando en la tesis que hemos venido sustentando(41), relativa a presumir un vicio del consentimiento en los casos de lesión enorme, por ser esta simplemente el síntoma revelador de que se abusó de una cierta inferioridad espiritual o económica de la víctima. Sobre el particular opina así Borja Soriano:

"Naturaleza de la rescisión en el Código 1884.- Como hemos visto, este Código en el artículo 1656, considera que el contrato rescindible es válido y en el artículo 1657 establece que el contrato de compraventa es rescindible por lesión y por consiguiente no lo declara nulo. Y a juicio de Rafael Rojina Villegas, este es un error técnico, pues la lesión tiene el carácter de un vicio del contrato en su formación como resultado de la exposición de motivos del Código de 1870 cuyos conceptos son análogos a los de Lévy-Ullmann y Pothier.

El comentario de Lévy Ullmann y el de Pothier, a que se hace referencia, es el siguiente:

Comentario de Lévy Ullmann.- Dice en su curso citado, que la opinión que predomina es que la lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma, hace presumir una falta de libertad del consentimiento. Y agrega que la mayor parte de las veces, el perjudicado ha sabido que era perjudicado pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias; tal es el caso en que una persona que sabiendo que no vende su inmueble en el precio verdadero consiente sin embargo, bajo el imperio de la necesidad, en la transacción desventajosa, en el contrato que entraña la lesión. Como dice Pothier, hay imperfección en el

(41) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Pàg. 115.

consentimiento y esta imperfección reposa sea sobre el error, sobre la coacción, sea sobre maniobras (42).

b).- Código Civil Vigente.

El artículo 17 de nuestro Código Civil, vigente para el Distrito Federal, está concebido en los siguientes términos: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año".

El mencionado precepto tiene mayor semejanza con el artículo 21 del Código suizo de las obligaciones, que con el artículo 138 del Código Civil Aleman. En efecto en nuestro Artículo 17 se habla de "lucro evidentemente desproporcionado", en el Código suizo se parte también de una "evidente desproporción"; en cambio, el Código Aleman trata de ventajas que estén en desproporción chocante con relación a la prestación.

En el Código suizo las causas son: abuso de la penuria ligeresa o inexperiencia; en el alemán: necesidad, ligeresa o inexperiencia, y en nuestro Código: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Fundamentalmente los tres ordenamientos coinciden en considerar a la lesión como un vicio objetivo y subjetivo a la vez. Además, con un carácter francamente ilícito debido a que en todos ellos se parte de un

(42) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Pág. 116.

ánimo consciente de explotar a un semejante que se encuentra en condiciones de inferioridad por causas de orden mental o espiritual, por un estado de necesidad económica o de otro género, o bien, por una carencia absoluta de conocimientos en cuanto al negocio materia del contrato.

Existe evidente analogía entre el Código suizo y el nuestro por lo que va a la acción rescisoria que se concede al perjudicado y que sólo dura un año. Sin embargo, en nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los Artículos 17 y 2228, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se le regula como una acción de nulidad relativa. Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas. Por tal motivo no puede decirse que la lesión es causa al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictoria. Ningún contrato puede ser válido y nulo a la vez (43).

Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro Artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose dicho impropriamente "rescisión", en lugar de "nulidad". Nuestros Códigos anteriores, lo mismo que el francés continuamente incurrieran en esa confusión. Es de lamentarse que el Código vigente cometa la misma falta a propósito de la lesión, pues generalmente ya no encontramos esa confusión indebida entre rescisión y nulidad. Coordinando el artículo 17 con el 2228, la nulidad que origina la lesión es relativa y

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Pág. 117.

dura la acción para hacerla valer sólo un año, es decir, está sujeta a prescripción. El contrato puede convalidarse por una ratificación tácita o expresa y la acción sólo puede ser invocada por el perjudicado, como expresamente lo declara el Artículo 2230. En este sentido es aplicable el comentario de A. Von Tuhr, quien estima que prácticamente, el régimen jurídico de la lesión es el mismo que se sigue en los casos de error y otros vicios del consentimiento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 386 fracción VIII, del Código Penal, vigente en el Distrito y Territorios Federales, que dice así: "Se impondrá multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años: Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores en el mercado".

Dado que la lesión en los contratos puede constituir un delito de fraude consideramos que en ese caso, una vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude el perjudicado podría por un acto de voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en un acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude.

En el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en los que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtiene de ella ventajas usurarias por medio de contratos en los que se

estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, sin embargo, esto no quiere decir que solo sea punible la lesión cuando en el contrato de mutuo se estipulen intereses usurarios, pues también lo será cuando se pacten ventajas indebidas en cualquier contrato o convenio, comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo. Los aleatorios, por su misma naturaleza, que implica un riesgo y que en gran parte dependen del azar, no pueden en nuestro concepto originar el delito de fraude.

Como la fracción VIII, del artículo 386, del Código Penal no comprende el caso de lesión por notoria inexperiencia a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, ni el de necesidad moral, que según la doctrina también debe tomarse en cuenta para los efectos civiles, opinamos que en estas dos últimas hipótesis no puede configurarse el delito de fraude y, por lo tanto, la acción de nulidad sí tendrá todas las características que señala el Artículo 17, es decir, será prescriptible dentro del término de un año, y también el contrato podrá convalidarse por una ratificación expresa o tácita, según se desprende de los artículos 2228 y 2234 del mismo Código Civil. También, en dichos casos la acción solo podrá intentarse por el perjudicado según previene el artículo 2230 (44).

Con el análisis que antecede estimo que cuando la lesión constituya un fraude otorgará una acción irrenunciable, pues en ese caso la ley no solo protege a la víctima, sino también al interés general que de otra manera resultaría lesionado por un hecho delictuoso.

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. 117.

En los trabajos preparatorios de la comisión redactora del Código Civil vigente, expresamente se invocan los Códigos de Alemania y Suiza, como antecedentes de nuestro artículo 17, por lo que cabe atribuir a la acción de nulidad por lesión cuando esta constituye el delito de fraude, las características de la nulidad absoluta, que fundamentalmente coinciden con las que señala el Código Civil alemán para la nulidad. Dice así la parte conducente del informe rendido por la mencionada comisión a la Secretaría de Gobernación:

La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa... Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos perjuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente (se refiere al de 1884) concede en su Artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. Esta reforma no se inspiró como alguno ha pretendido, en el Código ruso, sino en el Código suizo de las obligaciones, artículo 21 y en el Código Civil alemán, Artículo 138. La comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las

transacciones económicas" (45).

(45) GARCIA TELLEZ, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, Págs. 53 a 58.

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO DOCTRINAL.

1).- Antecedentes de los Contratos. 2).- Concepto y División de los Contratos. 3).- Contratos Comutativos y Aleatorios. 4).- El Contrato de Compra-venta. Concepto y Definición. 5).- Elementos de Existencia y de Validez.

1).- Antecedentes de los Contratos.

Antes de realizar el estudio de la lesión en el Contrato de Compra Venta, considero que resulta necesario, hablar sobre el contrato en general, a efecto de lograr una mejor comprensión del tema a tratar en el presente trabajo.

En cuanto a la etimología, la palabra contrato proviene del latín "contratus", que significa contraer, estrechar, unir. A su vez deriva de contraho que entre otras acepciones tiene la de juntar o reunir. Dicha acepción es usada en el digesto cuando refiriéndose a convención, dice: "Convención es una palabra general, que se refiere a todo aquello en que consienten los que tratan entre sí un negocio a causa de un contrato o transacción, pues así como se dice que convienen los que llegan y se reúnen en un mismo sitio, procedentes de distintos lugares, así también se dice de los que, movidos por diversas intenciones consienten en algo; es decir, concluyen en una opinión"(46).

(46) JUSTINIANO, Digesto de Tomo I, Lib. II, Ley 1, párr. 3, Tít. 14, Versión Castellana por: A D'ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. Garcia Garrido e I. Burillo, Editorial Aranzadi, Panplona, España 1968, Pág. 116.

Gramaticalmente, los contratos pueden definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos.

El Derecho Romano distinguía entre convenciones, contratos y pactos, pero no formuló de manera abstracta, como se hace en el Derecho Moderno, la teoría del contrato. Al respecto, en el Derecho Romano únicamente hizo alusión a los contratos en particular.

En el Derecho Romano, convención era el acuerdo de dos o más personas en un asunto de interés común: "Duorum vel plurium in idem placitum consensus". (47)

Acerca del contrato se definía como una convención que tienen nombre y causa presente, civilmente obligatoria, por su naturaleza. (48)

El pacto consistía en una convención destituida de causa y de nombre que puede por su naturaleza producir obligación. Por ello, Heineccio decía que era la nuda promesa de una cosa o de un hecho futuro. (49)

Por lo común, dichos pactos carecían de acción, pero los había obligatorios por disposición de la Ley, otros por el edicto del pretor para los cuales existían acciones emergentes.

(47) DIGESTO, Lib. II, Tít. 14, Ley 1a., Párr. 2. Pág. 116.

(48) DIGESTO, Lib. II, Tít. 14, Ley 7a., Párr. 1 y sigs., Pág. 117.

(49) HEINECCIO, J, Elementos de Derecho Romano, Trad. de J.A.S. 1951, Pág. 121.

De lo anterior, observamos que los contratos provistos de acción, eran únicamente los celebrados de acuerdo a las formalidades legales, es decir, para obligarse válidamente era indispensable la "stipulatio", ya que la simple voluntad de las partes era insuficiente. Luego entonces "el contrato aparecía, en el Derecho Romano, como una convención provista de nombre, causa y acción constituida de acuerdo a las solemnidades del Derecho Civil". (50)

Frente a la concepción romana, aparece la legislación canónica, en la cual la obligación moral de no engañar ni causar daños a sus semejantes, la de respetar y cumplir la palabra empeñada, llevó a la iglesia a establecer, desde los primeros tiempos, el principio contrario, esto es, que los pactos debían ser cumplidos (pacta sunt servanda), imponiendo censuras eclesiásticas a aquellos que menospreciaran sus promesas o que no observaran los simples pactos. A fines del siglo IV, el Pontífice Gregorio I, decidió sobre los pactos que oficialmente no eran válidos, su ratificación posterior para que de ese modo se convirtieran en pactos válidos. También ordena a los jueces vigilar que las promesas fueran cumplidas por las partes que las hicieran, principalmente en interés de los pobres y de los menores. Así fue resuelto por los obispos reunidos en el Concilio de Cártago. Los canonistas llegaron a tal extremo, que aún obligaciones declaradas nulas por el Derecho Civil, las hacían respetar cuando se habían contraído bajo la fe del juramento. Tampoco se detenían respecto a obligaciones que prohibía la iglesia cuando había de por medio un juramento. (51)

Por lo anterior se concluye que las convenciones civiles

(50) HEINECCIO, J. ob. cit. Pág. 121.

(51) Idem. Pág. 122.

encontraban su fuerza en el Derecho Natural, de tal modo que recibía la autoridad de las leyes morales y de la ley divina. La raíz la encontramos en el fuero mismo de la conciencia, que a su vez, obliga a cumplir lo convenido, sobre todo si existía una promesa o juramento que era considerado sagrado, ya que debía ser respetado y cumplido aunque dicho pacto fuera calificado por la ley como nulo.

Por lo que respecta al Derecho Germánico, no conoció originariamente las distinciones del Derecho Romano en materia de contratos, sus concepciones jurídicas estaban fundadas en hechos exteriores y en manifestaciones materiales o externas; el simbolismo jurídico se confundía con el concepto de instituciones de Derecho. Existen algunas otras leyes como las sálicas, ripuarias, bávaras, alemanas y visigodas que conservan rasgos del formalismo germánico y del espiritualismo canónico. De este modo se fortalece el cumplimiento de ciertos contratos y modos de adquirir, encontrándose en algunos, como origen de obligaciones, la voluntad unilateral. Con Carlomagno, se encuentran en sus capitulares, la influencia del Derecho Romano y también el Derecho Canónico, obligando al cumplimiento de convenciones, contratos y pactos.

La influencia del Derecho Romano la encontramos principalmente en los países de Derecho consuetudinario (finales del siglo XV) frente a los cuales, el simbolismo germánico perdía fuerza ante los principios lógicos del Derecho Romano. (52)

(52) D'ESPINAY, G.D. Influencia del Derecho Canónico, Tolosa, Francia, 1856, págs. 92 y sigs. y pág. 204.

2.- Concepto y Definición de los Contratos.

Contrato.

Es difícil dar un concepto general del contrato y que éste a su vez tenga valor universal, ya que varía dependiendo de diversos aspectos como son las leyes y costumbres de cada país. Para ejemplificar lo anterior, citaremos algunos conceptos contenidos en algunas legislaciones y en la doctrina:

a) El Código Civil de Argentina, en su artículo 1137, a la letra dice: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada arreglar sus derechos".

b) El Código Civil Español, en su artículo 1254, a su vez señala: "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

c) También en la doctrina existen diversos conceptos acerca del contrato como el que nos da Colín y Capitant quienes refieren: "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla". (53)

d) Autores soviéticos como V. Serebrovsky y R. Jálfina, opinan que "El contrato es el acuerdo de dos o más personas

(53) COLIN, AMBROSIO y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil Francés, Librería Dalloz, Tomo II, Núm.8, París, 1921.

sobre el establecimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas civiles". (54)

e) Por lo que respecta a nuestro Código Civil vigente, existe la distinción entre convenio y contrato; el artículo 1792 dice que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y el artículo 1793, establece que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como podemos observar, nuestra legislación hace una clara diferenciación entre convenio y contrato, ya que en otras legislaciones no queda determinado cual es el objeto de los contratos. El convenio es considerado como el género ya que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones, en cambio el contrato únicamente crea y transmite. Por lo tanto, desde este punto de vista, todo contrato es un convenio pero no todo convenio es un contrato y a su vez todo convenio es un acto jurídico pero no todo acto jurídico es un convenio.

División de los Contratos.

Dentro de la Clasificación de los contratos, encontramos una gran diversidad de éstas; se puede decir que existen tantas clasificaciones diferentes, como autores las han realizado. No debemos olvidar que dichas clasificaciones no son limitativas, por lo tanto y a manera de ejemplo, citaré diversas clasificaciones:

(54) Fundamentos del Derecho Soviético. Obra elaborada por diversos autores, traducción de Echenique, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962, Pág. 232.

a) Francisco Lozano Noriega hace la clasificación de los contratos atendiendo a dos puntos de vista:

1. En sí mismos;
2. En las relaciones que pueden guardar con otros.

Desde el primer punto de vista se atiende a las características de los contratos en particular, en donde a su vez, encontramos diversos criterios de clasificación.

Un primer criterio considera que se produzcan obligaciones para una sola de las partes o para todas ellas, por lo que se clasificarán en bilaterales o sinalagmáticos y unilaterales.

El segundo criterio es en cuanto a las ventajas y provechos o gravámenes y cargas, ya sea recíprocas para las partes o para uno solo de los contratantes. Atendiendo a este punto de vista se clasifican en onerosos y gratuitos. A su vez, en los onerosos se distinguen dos especies que son los contratos conmutativos y los aleatorios.

En el tercer criterio se clasifican dependiendo de que se encuentren o no reglamentados en nominados e innominados.

Un cuarto criterio atiende a la forma, por lo que serán consensuales, formales, solemnes y reales.

El quinto criterio depende del papel que la voluntad de los contratantes desempeñe. Aquí se distinguen los contratos de adhesión y los contratos de igual a igual a los que los hermanos Mazeaud los llaman de mutuo acuerdo.

El sexto criterio atiende al tiempo en que se ejecute el contrato, por lo que pueden ser de ejecución instantánea, escalonada y sucesiva.

Un último criterio de clasificación es simplemente un

antecedente de tipo doctrinal, debido a que se encuentran dichos contratos en otras ramas del Derecho pero no en el Derecho Civil. En este criterio se sacrifica la voluntad de la minoría, desde el momento mismo de la formación del contrato, éstos los encontramos en el Derecho obrero y son los llamados contratos colectivos y contratos individuales. Los que se encuentran en el Derecho Civil, son los que sacrifican la voluntad de la minoría, pero no desde la formación del contrato como el caso anterior, sino durante la ejecución del mismo. Ejemplos de éstos los encontramos con la Sociedad Civil, en donde se resuelven determinados asuntos o acuerdos por mayoría.

Desde el segundo punto de vista, el cual estudia a los contratos relacionados entre sí, se clasifican en mixtos o complejos y simples. Otra clasificación que atiende al mismo criterio de relaciones de unos contratos con otros, es la de los contratos principales y accesorios.(55)

b) Ramon Sánchez Medel hace varias clasificaciones. La primera está basada en nuestro Código Civil. La segunda es una clasificación didáctica y por último hace referencia a ciertas clasificaciones doctrinales.

Al respecto señala que nuestro Código Civil, utilizando un criterio "estrictamente jurídico" los divide en unilaterales y bilaterales.

Desde un criterio "preponderantemente económico" señala que serán onerosos y gratuitos. Por lo que respecta a los

(55) LOZANO NORIEGA, Francisco. Derecho Civil: Contratos, obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F. 1982, págs. 3 a 7.

onerosos, el Código Civil los subdivide en conmutativos y aleatorios.

Dentro de esta clasificación general, también se encuentran elementos para realizar la siguiente clasificación: contratos nominados y contratos innominados o atípicos, contratos consensuales y contratos formales, por último se encuentran los contratos reales.

También señala como importante la división de los contratos en civiles y mercantiles.

Por último, realiza algunas observaciones referentes a la clasificación de los contratos en función de su objeto, según impongan obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Para fines didácticos, señala una clasificación que suelen hacer algunos autores españoles:

1. Contratos traslativos de dominio: compra-venta, permuta, donación y mutuo;
2. Contratos traslativos de uso y disfrute: arrendamiento y comodato, incluyendo en éste el precario;
3. Contrato de prestación de servicios o de gestión: prestación de servicios profesionales, contrato de obra a precio alzado, transporte y mandato;
4. Contratos asociativos o de gestión colectiva: asociación civil, sociedad civil y aparcería;
5. Contratos de custodia: depósito, incluyendo el secuestro y en cierto sentido el hospedaje;
6. Aleatorios o de suerte: juego y apuesta, renta

vitalicia, compra de esperanza y decisión por suerte;

7. De garantía: fianza, prenda, hipoteca y promesa;

8. De afirmación y esclarecimiento de derechos: transacción y compromiso arbitral.

El autor de referencia, también hace alusión a otras clasificaciones de tipo doctrinal como son:

1. Contratos obligatorios y contratos con efectos reales;

2. Contratos de ejecución inmediata y contratos de ejecución diferida.

3. Contratos de ejecución instantánea y contratos de duración o contratos duraderos que se subdividen en contratos de ejecución continua y contratos de ejecución periódica o de tracto sucesivo;

4. Contratos de adhesión y contratos paritarios o de igual a igual;

5. Contratos liquidativos;

6. Contratos preparatorios, contratos principales y contratos accesorios;

7. Una séptima clasificación la toma Sánchez Medal de Planiol y elabora un cuadro sinóptico de ésta:

Para a la página siguiente.

CONTRATO SOBRE OBJETO COSAS	De transmisión de propiedad	Sin contraprestación, como la donación (gratuitos). Con contraprestación, como la compraventa, permuta, dación en pago, aportación de un bien por un socio capitalista (oneroso).
	De transmisión de uso.	Sin contraprestación, como el comodato y el mutuo simple (gratuito) Con contraprestación: como el mutuo con interés y el arrendamiento, incluyendo permuta de usos (onerosos).
CONTRATOS SOBRE OBJETO TRABAJO	Sin contraprestación, como el mandato no remunerado (gratuitos).	
	Con contraprestación, como el contrato de obra a precio alzado, la prestación de servicios profesionales y la aportación de un socio industrial (onerosos).	
CONTRATOS SOBRE OBJETO DERECHOS	De enajenación, como la cesión de un crédito, que puede ser donado, vendido, permutado o aportado en sociedad.	
	De garantía, como la prenda.	
	De renuncia, que puede ser total o parcial, a título gratuito o a título oneroso, como remisión de deuda, transacción, etc. (57)	

(56) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1976, Págs. 76 a 88.

c) Joel Chirino Castillo, opina que teóricamente la clasificación de los contratos resulta impráctica, debido a que "está probado que el abuso de la clasificación contractual, normalmente tiende a fomentar discrepancias teóricas", sin embargo, elabora una clasificación atendiendo a las funciones específicas de los mismos:

1. Por la interdependencia de las obligaciones pueden ser, bilaterales y unilaterales;

2. Dependiendo de la valoración económica de las prestaciones serán, onerosos y gratuitos;

3. Si se entiende a la precisión de los efectos económicos entre las partes, se dividen en conmutativos y aleatorios;

4. Por la entrega física del objeto serán considerados contratos reales;

5. Atendiendo a su función jurídica, relacionada con otros actos jurídicos, se dividirán en contratos principales y contratos accesorios;

6. Por el ámbito de temporalidad serán, contratos instantáneos y contratos de tracto sucesivo;

7. Por último, en cuanto a su nacimiento y validez, serán consensuales, formales y solemnes.(57)

d) Rafael Rojina Villegas en su obra, cita diferentes clasificaciones pero en la que propone formula tres

(57) CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III: Contratos Civiles, Editado por Joel Chirino, México, 1986, pág. 17.

categorías que califica de fundamentales:

1. Contratos que tienen por objeto una finalidad económica:

a) Contratos de apropiación de riqueza, que son los traslativos de dominio y los contratos aleatorios;

b) Contratos de aprovechamiento de una riqueza ajena dentro de los cuales se encuentran los contratos traslativos de uso;

c) Contratos de utilización de servicios que son el depósito, el de trabajo y el de prestación de servicios en general;

d) Contratos de apropiación y aprovechamiento de riqueza con utilización de servicios, dentro de estos se incluyen el de sociedad, el de asociación y el de aparcería.

2. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica:

a) Contratos de preparación: promesa de contrato;

b) Contratos de comprobación jurídica: compromisos en árbitros y transacción;

c) Contratos de representación y ejecución de actos jurídicos: mandato.

3. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica:

a) Contratos de garantía como son la fianza, la prenda y la hipoteca;

b) Contratos de transmisión, dentro de los cuales se

encuentran la cesión de créditos, la cesión de deudas y la ⁴⁸ subrogación convencional. (58)

Como se observa, la clasificación de los contratos puede resultar muy variada en virtud de que pueden ser clasificados desde muy diversos puntos de vista dependiendo del aspecto que trate de resaltarse, y mientras una clasificación puede ser necesaria o útil conforme a un determinado ordenamiento en un país, puede resultar o no serlo conforme a otro.

3.- Contratos Conmutativos y Aleatorios.

Hay que aclarar que ésta es una clasificación de los contratos onerosos.

Contrato Conmutativo.- Es aquel en el cual las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del mismo (Contrato), es decir, que desde la celebración del contrato se conoce la cuantía de las prestaciones a que están obligadas las partes.

El contrato Aleatorio.- Es cuando la cuantía de las prestaciones que se deden las partes o al menos una de ellas es incierta.

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se celebra el contrato; de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la

(58) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil: Contratos, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1983, págs. 18 a 22.

evaluación de la ganancia o de la pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

No se debe confundir a los contratos aleatorios con los contratos cuyo objeto es cosa futura; por que en este último caso, la prestación que debe a quién le corresponda dar la cosa futura está determinada en su cuantía por lo tanto da lugar a un contrato conmutativo. (El contrato de seguro desde el punto de vista jurídico es un contrato aleatorio).

Ejemplo:

Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. (Como se vé la compraventa es un contrato bilateral que puede ser aleatorio segun el artículo 2792 del C.C.. Se llama compraventa de esperanza el contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado; tomando el comprador, para sí el riesgo que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero. El vendedor, tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados).

4.- El contrato de Compra-venta. Concepto y Definición.

La Compraventa (emptio-venditio) es un contrato bilateral y, por tanto de buena fe. Además es un contrato consensual, ya que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. Se podría definir como el contrato por el cual una persona, vendedor, se obliga a transferir a otra, comprador, el poder

que tiene sobre determinado objeto, contra el pago de cierta cantidad de dinero.(59)

Antes de ser reconocido como contrato consensual, este contrato debía servirse, en casos importantes, del rito de la mancipatio (con la desventaja de que ésta no permitía una venta a crédito). Por estipulaciones especiales podían añadirse cláusulas especiales a tal mancipatio. Por el contrato litteris (a re, in personam), podía formalizarse eventualmente una venta a crédito. Para la compraventa de objetos menos importantes (res nec mancipi), la práctica se sirvió de una simple entrega a cambio de dinero (o de una entrega del objeto en combinación con una stipulatio para establecer el deber del comprador, de pagar el precio en una fecha futura).

La Compra-Venta es el contrato tipo de entre los contratos traslativos de dominio. Por lo tanto, las reglas generales de esta clase de contratos son las que se estudian en la compraventa; además, posee gran importancia porque a través de él principalmente, se realiza la circulación de la riqueza.

Definición.

COMPRAVENTA.- Contrato por el cual una persona llamada vendedor transmite la propiedad de una cosa cierta y determinada o de un derecho, o se obliga a transmitirla de una especie, a otra persona llamada comprador, mediante un precio cierto y en dinero.

Así mismo nuestro Código Civil, la regula bajo el artículo

(59) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "El derecho Privado Romano", Duodécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., Págs. 401-402.

2248, del C.C. "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". Este artículo no define propiamente lo que es la compraventa pero sí nos dice cuando la hay.

Del concepto del artículo 2248, aparece que mediante la compraventa el vendedor "se obliga a transferir la propiedad de una cosa", nos dice el Código que por el solo contrato se transmite la propiedad, sino que únicamente que quien vende adquiere la obligación de hacer esa transmisión.

Antecedentes.

I.- Dentro del derecho Romano el contrato de compraventa no era traslativo de propiedad pues mediante él, el vendedor solo se obligaba a entregar la cosa y a garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma.

Pacífica: quiere decir que el comprador no sea perturbado jurídicamente, ni desposeído de la cosa por otro que pruebe tener mejor derecho.

Útil: quiere decir que la cosa esté exenta de vicios ocultos; es decir, que sirva para lo que debe decir, de acuerdo con su naturaleza.

De esta manera la compraventa podía recaer sobre cosa ajena puesto que no había obligación de transmitir la propiedad. Y el comprador no podía hacer reclamación alguna aún conociendo la aginidad de la cosa, mientras no fuera perturbado en la posesión o despojado de la cosa.

En el Derecho Romano la transmisión de propiedad se hacía mediante una operación diferente a la compraventa; la Mancipatio, la Traditio o la In jure cessio.

En realidad la compraventa más bien servía como antecedente para adquirir la propiedad mediante la Usucapión (que es la prescripción positiva).

II.- En el Derecho francés, anterior al Código de Napoleón (1804) se seguía la corriente romana; uno de los que la admitía era Pothier, es decir, que se consideraba que la compraventa no era un contrato traslativo de dominio; sin embargo, el Código de Napoleón cambia el sistema y, aunque defectuosamente redactado, ahí está el artículo 1582 del Código de Napoleón y otros preceptos como el 1583 y 1599.

Puede deducirse que en este ordenamiento, la venta si es traslativa de dominio.

La venta de cosa ajena en el Código de Napoleón es nula.

III.- Nuestra legislación. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no expresaron en su definición que la compraventa fuera traslativa de la propiedad.(60)

5.- Elementos de Existencia y de Validez.

Los elementos de existencia, también denominados esenciales o simplemente elementos del contrato, son los que permiten que el contrato nazca a la vida jurídica, es decir, que tenga existencia, y es precisamente de aquí donde toman su nombre. Por lo tanto, la falta de elemento de existencia impide su

(60) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles" Teoría General del Contrato. Contratos en especial Registro Público de la Propiedad, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 141-144.

nacimiento, y como consecuencia se produce la inexistencia del mismo.

Los elementos de existencia del contrato son: el Consentimiento, el Objeto y en algunos casos la solemnidad.

A).- El consentimiento.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades, para producir consecuencias de derecho, las cuales en los contratos serían la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Como el consentimiento es un acuerdo de voluntades, es necesario aclarar que para que la voluntad pueda obligar legalmente y de ese modo producir los efectos jurídicos que desean las partes, se requiere:

- 1) Ser expresada por persona capaz y
- 2) Que no se encuentre viciada.

De aquí derivan dos de los requisitos del contrato, la capacidad de las partes y la ausencia de vicios en el consentimiento, es decir, que la voluntad de las partes debe ser libre y cierta. Pero estos requisitos serán analizados con posterioridad.

El maestro Raul Ortiz Urquidi establece que la voluntad es jurídica cuando es susceptible de originar un acto que a su vez produzca consecuencias dentro del campo del derecho y, que concurren también los demás elementos esenciales de dicho acto. (61)

(61) Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raul. Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Págs. 275 y 277.

Desde nuestro punto de vista la aclaración que hace de que deben concurrir también los demás elementos esenciales del acto no era necesaria, pues como ya lo aclaramos, si falta alguno de los elementos, el acto no nacerá a la vida jurídica y será inexistente y, por lo tanto la voluntad ya no originaría un acto productor de consecuencias jurídicas.

Como mencionamos anteriormente, el legislador de 1928 en lugar de regular los actos jurídicos o los convenios en sentido amplio, reguló los contratos, es decir la especie en lugar del género y, es por ello que en vez de hablar de voluntad, nuestro Código Civil habla de consentimiento y, según el artículo 1803 establece que puede ser manifestado de manera expresa o tácita.

El consentimiento será expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos y será tácito, cuando resulte de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Como podemos observar, es precisamente este precepto de donde se desprende otro de los requisitos para la validez del contrato, la forma como debe manifestarse el consentimiento.

B).- El Objeto.

El segundo elemento de existencia del contrato es el objeto, el cual se divide en objeto directo o inmediato y objeto indirecto o mediato.

Conforme a la definición legal de contrato que nos proporciona el artículo 1795 del Código Civil, encontramos que el objeto directo del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos los cuales pueden ser reales o personales. Por otro lado, el objeto indirecto o mediato de los contratos lo encontramos en los artículos 2011, 1824

Fracción Primera, 2027, 2028 y 1824 en su Fracción Segunda que se refieren a la prestación de una cosa, a la cosa misma, a la prestación de un hecho o al hecho mismo, respectivamente.

La cosa objeto del contrato debe reunir tres requisitos importantes y necesarios:

- 1) Debe existir en la Naturaleza;
- 2) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- 3) Estar en el comercio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1825 del Código Civil.

Existir en la Naturaleza.- Se refiere a una existencia física, material, ya que de lo contrario la prestación sería imposible y por lo tanto el contrato también. Como excepción a lo anterior, encontramos que el artículo 1826 del Código Civil dispone que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, pero específicamente consideramos que dicho artículo se refiere a los contratos de compra de esperanza y a la venta de cosa futura.

Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.- Se refiere ya no a una existencia física como el anterior sino a una existencia jurídica. No se presentan problemas en cuanto a que la cosa objeto del contrato sea determinada, sin embargo, en cuanto a que sea determinable cabe aclarar que en derecho, dicha determinación se hará por especie, por número, por peso o por medida, nunca se deberá establecer por genero ya que daría lugar a confusiones.

Estar en el comercio.- El Código Civil en sus artículos 747, 748 y 749, establecen que ya sea por su naturaleza o por disposición de la Ley, las cosas pueden estar fuera del comercio. Las cosas que se encuentran fuera del comercio por

su naturaleza, son las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, mientras que las cosas que están fuera del comercio por disposición de la Ley, son las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

El objeto en las obligaciones de hacer, implica una acción o hecho positivo, mientras que las obligaciones de no hacer implican una omisión o hecho negativo. El hecho, ya sea positivo o negativo objeto del contrato, debe ser posible y además lícito. (Art. 1927).

El artículo 1828 del Código de referencia, establece que "es posible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Al decir que es compatible con una Ley de la naturaleza, se refiere a una imposibilidad física, mientras que al señalar que sea incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, se refiere a una imposibilidad jurídica la cual no debe confundirse con la ilicitud. Lo imposible es lo que no se puede realizar y lo ilícito es lo prohibido.

Elementos de Validez.

Una vez que se han dado los elementos de existencia, dichos contratos precisan de los requisitos que la Ley determina para de ese modo alcanzar plenamente sus consecuencias jurídicas. Si dichos requisitos faltan no se producirán la inexistencia sino la nulidad.

El artículo 1795 del Código Civil, en relación con el artículo 1859, del mismo Código, dispone que son cuatro los requisitos de validez:

"El contrato puede ser invalidado:

- 1) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- 2) Por vicios del consentimiento;
- 3) Por que su objeto, motivo o fin sea ilícito;
- 4) Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

Antes de comenzar el estudio de los requisitos de validez en cuanto a los contratos en general y específicamente en cuanto al contrato de compra venta, expondremos una consideración al artículo anterior. Pensamos que la redacción del artículo 1795, va en contra del sistema que sigue el Código Civil, ya que en dicho artículo se enumeran no los requisitos que el acto precisa para ser válido, sino que hace una enumeración de causas por las cuales un contrato puede resultar invalidado.

En tal orden de ideas, consideramos como requisitos de validez:

- I).- La capacidad de las partes que celebran el contrato;
- II).- La ausencia de vicios del consentimiento; es decir, se requiere que dicho consentimiento no se encuentre viciado sino que sea libre y consciente;
- III).- La licitud en el objeto, motivo o fin;
- IV).- La forma para los casos que la ley la requiera.

1).- La capacidad.- La capacidad como lo señala el maestro Gutiérrez y González "es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer". (61)

(62) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Puebla, México 1974, 946 PP.

Dicha capacidad la harán valer por sí mismas las personas físicas y en el caso de las personas morales, la harán valer a través de sus representantes legales. Existen dos tipos de esta:

- a).- Capacidad de goce, de derecho o jurídica;
- b).- Capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar.

La capacidad de goce, es la actitud que toda persona goza para ser titular de derechos y obligaciones y se considera un atributo de las personas mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud que únicamente tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y poder por sí mismas, cumplir sus obligaciones.

De lo anterior se desprende que la capacidad que constituye un requisito de validez del contrato, es la capacidad de ejercicio, ya que como mencionamos la capacidad de goce la tienen todas las personas. Si un contrato es celebrado por un incapaz con incapacidad de ejercicio, entonces dicho contrato será anulable, es decir, estará viciado por nulidad relativa, lo que origina que sólo él puede invocar tal incapacidad. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 2230 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 2233 del mismo ordenamiento, señala que el contrato puede ser confirmado por los representantes legales del incapaz, o por el mismo incapaz, cuando su incapacidad haya cesado y siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación. Por otra parte, si el contrato es celebrado por un incapaz con incapacidad de goce, entonces el contrato será nulo de pleno derecho, es decir, estará viciado por nulidad absoluta y el vicio en este caso no desaparece por confirmación.

La capacidad de ejercicio para contratar, es la aptitud que una determinada persona le reconoce la ley para poder celebrar un contrato por sí misma, sin que dicha persona requiera de la

substitución de otras personas.

Sobre la capacidad para contratar encontramos la regla general en el artículo 1798, del Código Civil que a la letra dice:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

La capacidad de goce es llamada por el Código Civil en su artículo 22, capacidad jurídica y señala que ésta se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, ésta supone necesariamente a la de goce, aunque no comienza con el nacimiento como con la capacidad de goce sino que necesariamente comienza con la mayoría de edad, aunque una manera de adelantar la capacidad de ejercicio es la emancipación que se obtiene por ministerio de ley o porque el menor contraiga matrimonio. Sin embargo, la capacidad de ejercicio que se obtiene por medio de la emancipación tiene sus límites, mismas que señala el artículo 643 del Código Civil.

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

a).- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

b).- De un tutor para negocios judiciales.

Las personas que estén en pleno uso y goce de sus facultades mentales, perderán la capacidad de ejercicio con la muerte.

En cuanto a la incapacidad, esta puede ser de dos tipos:

La primera es la incapacidad legal, contemplada en el artículo 451 el Código Civil:

"Los menores de edad emancipados, por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al Capítulo I, del Título Décimo de este libro". Se refiere al artículo 643 anteriormente transcrito.

El segundo tipo de incapacidad se encuentra contemplada en el artículo 450 del Código Civil:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad:

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos:

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir :

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Las personas con incapacidad de ejercicio pueden ser titulares de derechos, lo que no pueden es hacer valer sus derechos por sí mismas, lo cual quiere decir que otra persona en su representación los podrá hacer valer.

Como ya dijimos, la capacidad de ejercicio para una persona que está en pleno uso de sus facultades mentales, termina con la muerte. Otra forma de terminación de dicha capacidad es la interdicción, la cual puede ser temporal o definitiva.

En materia de contratos se habla de capacidad general y capacidad especial:

Capacidad general es "La aptitud para poder intervenir por

si en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica de tipo personal o en relación al bien que eventualmente puede constituir el contenido de su prestación de dar". (63)

Capacidad especial la cual debe entenderse "Además de la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, la calidad específica de tipo personal o una calidad específica relacionada con el bien como contenido de su prestación de dar". (64)

Hemos mencionado que en materia de contratos debe existir la capacidad para contratar la cual tienen por regla general todas las personas, salvo las exceptuadas por la ley y para este último caso, la Autoridad Judicial o Administrativa otorga a una persona capaz, una autorización o permiso para la celebración de determinado contrato como en el caso de los cónyuges que necesitan autorización judicial para contratar entre sí, o el menor emancipado que también requiere autorización judicial para enajenar o gravar los bienes inmuebles que son de su propiedad. Lo anterior con fundamento en los artículos 174 y 643 fracción II, en cuyos casos no se plantea una cuestión de incapacidad, ya que dicha persona tiene capacidad para celebrar contratos en general pero requieren para determinados contratos, por razón de la persona con la que se contrata o el objeto del contrato, de un permiso

(63) ZAMORA y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, Segunda Edición, Editorial, Porrúa, México, D.F., Pág. 35.

(64) Idem. Pág. 36.

de carácter administrativo o de una autorización judicial ya que la falta de este permiso o autorización producirá la nulidad relativa del contrato celebrado, pero podrá ser convalidado con posterioridad obteniendo dicho permiso o autorización.

También se requiere de la legitimación para contratar que es la aptitud reconocida por la ley a una cierta persona para que esta pueda ser parte de un determinado contrato y la falta de dicha legitimación produce en el contrato la nulidad absoluta debido a que las normas que privan de legitimación a determinadas personas en relación con ciertos contratos son verdaderas normas prohibitivas y además porque la legitimación se equipara con la capacidad de goce ya que como es conocido las incapacidades de goce se establecen para proteger intereses que sean de orden público en normas de carácter imperativo o prohibitivas. Su incumplimiento o violación será calificado como un hecho ilícito, por lo tanto, un contrato celebrado en contravención de tales disposiciones, producirá la nulidad absoluta y las incapacidades de ejercicio, por su lado, protegen intereses ya sea de los menores de edad o de personas que por determinadas circunstancias no tienen una facultad, digamos normal, de razonar y un contrato celebrado por estas personas producirá que el contrato esté afectado de nulidad relativa.

II.- La ausencia de vicios en el consentimiento.- Por lo que respecta a la ausencia de vicios en el consentimiento, como segundo elemento de validez de los contratos, no tiene una aplicación especial en los contratos de juego y apuesta sino que se determinan por las reglas generales que a continuación expondremos.

Es indispensable para que un contrato sea válido, que las voluntades que intervienen en la formación del consentimiento estén exentas de vicios y para esto precisamos conocer cuales

son dichos vicios de la voluntad.

El maestro Gutiérrez y González nos proporciona una definición de vicio:

"Se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución". (65).

Hemos observado que los autores no tienen una idea uniforme de cuales son los vicios del consentimiento y así, mientras que la doctrina clásica considera que los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión; también encontramos opiniones como las de Planiol y Ripert, quienes consideran como vicio del consentimiento el error y el miedo o temor porque, "cuando la voluntad se expresa sin la coacción de la violencia originadora del miedo o temor, es una voluntad libre y, cuando se expresa con pleno conocimiento de la realidad, es decir, sin error, es una voluntad consciente". (66)

Otros autores consideran al dolo, a la mala fe, a la ignorancia y a la violencia como formas de inducir al error o mantener en él a una determinada persona y así lo demuestra el artículo 1815 en cuanto al dolo y la mala fe que más adelante analizaremos.

En cuanto a nuestro Código Civil, con relación al artículo 1812, considera como vicios del consentimiento al error, la violencia y al dolo:

(65) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. Pág. 225.

(66) PLANIOL Y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Décima Edición, París, Francia, 1926, Pág. 155.

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Por su parte, el maestro GUTIERREZ y GONZALEZ, con el cual coincidimos, opina que los vicios de la voluntad son el error, la violencia, la lesión y considera como materias especiales, relacionadas con el error a la mala fe y al dolo.(67)

En el anterior orden de ideas, haremos a continuación el estudio de cada uno de los vicios del consentimiento incluyendo al dolo y a la mala fe dentro del error.

A).- El error.- Es una falsa apreciación de la realidad. El maestro MANUEL BORJA SORIANO dice que: "Esta es una creencia contraria a la realidad: Es decir un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aparta del conocimiento científico". (68)

Considerado como vicio del consentimiento, el error para que origine la nulidad del contrato, debe recaer sobre el motivo determinante de los contratantes.

Por otra parte, el error puede producirse en la mente humana por dos caminos:

1.- De manera espontánea.- Es decir que no interviene para nada otra voluntad que la induzca al error. De este resulta el error fortuito en donde nadie induce a la falsa creencia de la realidad.

(67) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. Pág. 226.

(68) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1982, Pág. 246.

2.- De manera motivada.- En donde se realizan una serie de maquinaciones por parte de un tercero o del otro contratante para hacer caer en el error, o bien, que tratándose de un error fortuito, lo mantengan en el.

Existen diversas especies de error:

- a).- ERROR DE CALCULO
- b).- ERROR DE HECHO
- c).- ERROR DE DERECHO

El error de cálculo únicamente da lugar a la rectificación. (Art. 1814).

El error de hecho es el que recae sobre hechos materiales.

El error de derecho recae sobre una regla o disposición de derecho.

Dentro el error de hecho se presentan diversos niveles de gravedad que a su vez generan diversas consecuencias y estos pueden ser:

- 1.- ERROR-OBSTACULO
- 2.- ERROR-NULIDAD
- 3.- ERROR-INDIFERENTE

Error-obstáculo.- Este error impide la formación o la existencia del contrato debido a que es tan grave que en realidad no se puede decir que se haya integrado el consentimiento y al no integrarse tal, entonces estamos ante la falta de un elemento de existencia del contrato y por lo tanto se produce la inexistencia del mismo.

Este error puede recaer sobre la naturaleza del contrato (ERROR "IN NEGOTIO") o bien puede recaer sobre la identidad del objeto (ERROR "IN REM").

En el primer caso se presenta cuando cada una de las partes que pretende celebrar un contrato, cae en el error de creer que celebra un contrato diverso del que piensa celebrar en realidad la otra parte; por lo tanto, al no existir una coincidencia de voluntades, no se puede integrar el consentimiento. En el segundo caso existe el error cuando una de las partes supone que la operación versa sobre una cosa distinta, lo que también da por resultado la falta de coincidencia de las voluntades y por lo tanto dicho error impedirá que se forme el consentimiento.

Error-nulidad.- Este tipo de error es muy importante, ya que su presencia no impide que el contrato nazca. Va a nacer pero herido de nulidad, en otras palabras, este error no impide la formación del consentimiento, sin embargo, se permite a quien incurrió en dicho error pedir la anulación del contrato.

El Código de Napoleón en su artículo 1110 dispone que:

"El error no será causa de nulidad de un contrato sino cuando recaiga en la substancia misma de la cosa que constituye su objeto. No es causa de nulidad cuando recaiga sobre la persona con quien se tiene la intención de contratar salvo que la consideración de esa persona sea la causa principal de la convención".

En el derecho francés y respecto a la presente norma, se estudia lo que se conoce como:

- a).- ERROR EN LA SUBSTANCIA, Y
- b).- ERROR EN LA PERSONA

a).- Error en la substancia.- Sobre este punto, el maestro GUTIERREZ y GONZALEZ opina: " La idea de lo que entiendo por substancia del acto, quien incurre en error, es una cuestión

de hecho que tiene que resolver el juez en cada caso de controversia; pero se puede decir que substancia es la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como requisitos del contrato".

b).- Error en la persona.- Sobre esto y en términos muy generales diríamos que en realidad no interesa con quien se celebra un contrato mientras que se cumpla con lo que se pide como sería el caso del precio: "Así los comerciantes no les interesa saber quien les va a comprar o quien les va a vender, les interesa obtener buenos precios en sus operaciones, sin distinguir persona".

No obstante sabemos que toda regla tiene su excepción y existen por lo tanto contratos que se celebran en atención a determinada persona y es en estos contratos en donde si interesa con quien se van a celebrar.

Error indiferente.- Este tipo de error va a recaer sobre cualidades secundarias del objeto, es decir, sobre motivos no determinantes de la voluntad y en consecuencia no invalida dicho contrato pues la ley no dispone que produzca su nulidad.

Por lo que respecta a nuestro Código Civil, este sujeta a los mismos principios al error de derecho y al error de hecho, en el artículo 1813, el cual dice:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Este artículo que es de conformidad con el artículo 1859 del Código Civil, nos da los requisitos que debe reunir este

error para que lo sea y si faltare cualquiera de ellos entonces el contrato no sería invalidado.

b).- La mala fe.- Al error se llega ya sea por una sola de las partes contratantes o bien por ambas partes, pudiendo suceder que la parte o las partes que han caído en el error lo ignoren, es decir, lo desconocen y por lo tanto no saben que están en error. Sin embargo, también puede suceder que al celebrarse un contrato una de las partes si esté enterada del error en que se encuentra la otra parte contratante y, ante esta situación encontramos que existen dos hipótesis:

La primera, consiste en que de acuerdo a la buena fe, la parte que se percató del error en que incurre la otra persona, debe hacérselo saber para que, o no se celebre el contrato o si desea hacerlo que sea con conciencia plena; pero en una segunda hipótesis, conocido es que esto no siempre sucede y así, sabiendo que la otra parte se encuentra en un error (error fortuito) no se lo hace saber y de ese modo se realiza el contrato disimulando el error o incluso realizando una serie de maquinaciones o artificios para mantener a la contraparte en el error fortuito. En esta segunda hipótesis se está en presencia de lo que en materia de contratos se conoce como mala fe, que consiste en la disimulación del error fortuito o en las maquinaciones o artificios que se emplean para mantener en ese error.

Del anterior concepto se desprenden dos especies de mala fe:

1.- La mala fe pasiva, que consiste en la disimulación del error en que se encuentra de manera fortuita la otra parte contratante.

2.- Mala fe activa, que consisten en que además de no conocer el error fortuito en que se encuentra la otra parte,

se llevan a cabo una serie de maquinaciones para provocar que se siga manteniendo en dicho error a la otra parte.

c).- El dolo.- También puede suceder que una persona que va a realizar un contrato se encuentre en error, pero no porque fortuitamente haya caído en él sino que al contrario fué inducida por la otra parte contratante o bien por una persona ajena a caer en tal error.

En este caso estamos ante la presencia de una verdadera conducta dolosa e imputable a la persona que induce a la contraparte para caer en dicho error. De acuerdo al Código Civil en su artículo 1815 "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir error o mantener en él a alguno de los contratantes..."

Por otra parte, Gutiérrez y Gonzalez nos proporciona otra definición de dolo: conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona para dar su voluntad o para darla en situación desventajosa en la celebración de un acto jurídico.

Como nos hemos podido percatar, la ley considera al dolo y a la mala fe como causas que inducen al error.

Tanto el dolo como la mala fe tienen iguales efectos jurídicos. Se distinguen en que en términos generales, el dolo es una actitud activa mientras que la mala fe es una actitud pasiva, pero también puede ser activa cuando tratándose de error fortuito se realizan maquinaciones para mantener en tal error a la contraparte y no solamente se disimula al mismo; en ambos casos implica una premeditación.

Así el artículo 1816 nos señala que "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero,

sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 1317 contempla la posibilidad de que el dolo provenga de ambas partes contratantes y dice: "si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones".

Dolo Bueno y Dolo Malo.- El dolo por esencia es ilícito por lo tanto siempre será malo. Se ha hablado de dolo bueno cuando una determinada persona alaba o engrandece las cualidades de una cosa para que se lleve a cabo el contrato. Aquí se considera que no existe la intención de dañar por lo que no es causa de nulidad del contrato. Lo anterior lo observamos en el artículo 1321 que a la letra dice: "Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la vigencia".

Dolo Principal o Dolo Incidental.- El maestro Manuel Borja Soriano los ha definido de la siguiente manera:

"Se llama dolo principal el dolo que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar, sin el cual no habría contratado, y dolo incidental o accidental, el que no ha tenido ese efecto, aunque ha podido determinar a un contratante a aceptar condiciones más desventajosas que las que hubiere aceptado sin el dolo". (69)

(69) BORJA SORIANO, Manuel. Ob cit., pág. 222.

Por último deseamos señalar que con fundamento en los artículos 1822 y 1823 del Código Civil, no es lícito renunciar a la nulidad que resulte del dolo pero sí cuando éste ha cesado y es conocido el dolo por la parte que lo sufrió y aún así ratifica el contrato, entonces en lo sucesivo perderá todo derecho para reclamar por tales efectos.

c).- La Violencia o Intimidación.- El código civil de 1884, en su artículo 1299, nos habla de la intimidación en los siguientes términos: "Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrata, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes". Por otra parte, el Código Civil vigente en su artículo 1819, nos señala que " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Como podemos observar, la violencia de que trata nuestro Código Civil vigente, es la misma que la intimidación a que se refería el Código Civil de 1884.

Nuestro actual Código Civil considera a la violencia como un vicio de la voluntad, sin embargo, existen determinados autores que opinan que el verdadero vicio es el miedo o temor y que la fuente de dicho miedo o temor sería en tal caso la violencia, la cual puede ser física o moral. Tal es el caso del autor Gaudemet quien opina que: "En el caso de violencia, resulta viciado porque no es libre. Una persona ha ejercido presión sobre la voluntad de otra, la ha forzado a contratar, amenazándola con un mal considerable: el consentimiento ha

sido dado por temor; es el temor el que lo vicia; así pues, el vicio no es la violencia, sino el temor que determina". (70)

Por su parte Baudry-Lacantinierie también opina que "En realidad no es la violencia misma sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad el que vicia el consentimiento". (71)

Gutiérrez y Gonzalez citando al maestro Bajarano, señala que "debe agregarse a este precepto que en verdad el empleo de la fuerza física ya contra una de las partes en el acto, ya contra terceras personas, no puede, ni debe estimarse como el que vicia la voluntad, pues un elemento psicológico como es la voluntad, no puede ser viciada por un hecho físico, la violencia, sin caer en una ficción jurídica, no solo innecesaria sino perjudicial y únicamente puede ser viciada por causas psíquicas el error y el temor, la substitución de la violencia por el temor, no solo sería nociva, sino que señalaría un campo de ampliación más vasto a los vicios de la voluntad para alcanzar los fines de la ciencia jurídica". (72)

A pesar de lo anterior, seguiremos considerando a la violencia como un vicio de la voluntad. Por último deseamos señalar que el Maestro Zamora y Valencia indica que para que la violencia sea considerada como un vicio del consentimiento es necesario:

Primero.- Que sea grave, es decir, que importe peligro de perder la vida, la salud o una parte considerable de los

(70) GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 80.

(71) BRAUDRY-LACANTINIERIE citado por BORJA SORIANO, MANUEL. Ob. cit. pág. 256.

(72) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. Pág. 256.

bienes del contratante o de alguna persona allegada a él.

Segundo.- Que sea actual, inminente. La ley no establece esta característica, pero se desprende de la naturaleza misma del vicio.

Tercero.- Que sea injusta, es decir, que sea ilícito, lo que implica un hecho contrario a las leyes o a las costumbres. El temor reverencial no basta para viciar el consentimiento.

El anterior punto lo encontramos fundamentado en el artículo 1820 del Código Civil, el cual dice que "el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

Cuarto.- Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar; y

Quinto.- Que provenga de una persona y no de un hecho dañoso, ya que en este caso se estaría en presencia de un estado de necesidad. (74)

En conclusión consideramos que cuando la violencia se ha convertido en una fuerza física, al grado de ser irresistible, no estamos ante un consentimiento viciado, sino de una falta total de dicho elemento.

E).- La Lesión.- Borja Soriano nos indica, citando a Demontes que la lesión "es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace, pues, de la igualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia". (75)

(73) BORJA SORIANO, Manuel, ob. cit. Pág. 41 y 42

(74) Idem. Pág. 228.

Para Gutierrez y González la lesión: "Es el vicio de la voluntad de una de las partes originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo. Pero ese vicio de la voluntad de una de las partes debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llega a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión". (75)

Con referencia a la definición que nos plantea Demontes, el propio Gutiérrez y González hace una crítica a ésta al decir que: "Seguir este concepto de lo que es la lesión resulta equivocado, ya que, más que definir la lesión como un vicio de la voluntad lo hace como un efecto de dicho vicio, es decir, el perjuicio experimentado de que habla Demontes no es el vicio, sino el efecto producido por dicho vicio". (76)

En realidad, como escribe Castán, la lesión más que un vicio de la voluntad constituye una circunstancia que la ley ha creído conveniente erigir en causa de rescisión, para proteger a la parte perjudicada, y que suele estudiarse dentro de la teoría de los vicios del consentimiento, porque está muy ligada a ella y, en cierto modo, la completa y suple, al ser la lesión indicio revelador de la existencia del vicio en el querer.

En definitiva, que la lesión puede ser la consecuencia del vicio del consentimiento, pero no el vicio.

(75) ob. cit. Pág. 228.

(76) Idem. Pág. 261.

Rojina Villegas (77) estudiando la evolución histórica del concepto de lesión distingue los aspectos siguientes:

a).- Lesión como un vicio objetivo externo en tanto que es síntoma de un verdadero vicio subjetivo o interno (Derecho romano, Código de Napoleón y Códigos mexicanos de 1870 y 1884).

b).- Lesión como un vicio subjetivo y objetivo a la vez (código alemán, código suizo de obligaciones y código civil para el Distrito y Territorios Federales).

c).- Lesión como un dato inoperante en el Derecho por sí sola. Sólo se le toma en cuenta si hay un vicio de la voluntad, en cuyo caso será circunstancia agravante (códigos de las repúblicas de Argentina, Brasil y Portugal).

Así mismo existen diversas teorías que tratan de explicar a la lesión. Algunas la consideran como un vicio subjetivo de la voluntad mientras que otros la estiman como un vicio objetivo del contrato. Por otra parte, hay quienes la consideran como como ambos aspectos, es decir, como vicio subjetivo de la voluntad y como vicio objetivo del contrato. También existen teorías que no reconocen a la lesión ningún efecto jurídico.

La lesión como vicio subjetivo.- Se considera que en cierto sentido toda lesión es un vicio subjetivo que significa que no importa la desproporción material entre las prestaciones sino saber si el consentimiento se ha dado válidamente. Lo anterior quiere decir que si en un contrato conmutativo de

(77) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. pág. 287.

determinada persona acepta recibir una prestación que es notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, sin duda obedece a que su voluntad no es libre sino que se encuentra viciada ya que nadie en pleno uso de su conciencia acepta una prestación muy inferior a la que va a otorgar a excepción de que quiera realizar una liberalidad y así lo manifieste. Por lo tanto si la voluntad del sujeto esta viciada, entonces no se puede engendrar un contrato eficaz.

La lesión como vicio Objetivo.- En este caso lo que verdaderamente se considera es la desproporción que puede existir entre las prestaciones en el contrato por lo que si esta desproporción rebasa cierta tasa legalmente fijada, entonces habrá rescisión por lesión. En este caso no interesa que la voluntad haya estado viciada o no al integrarse en un contrato el consentimiento. El código de 1884 pertenece a esta forma como puede apreciarse en los siguientes artículos:

Art. 1656.- No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son validas.

Art. 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto por el artículo 2890.

Art. 1658.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Art. 1660.- La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

Art. 2889.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2890.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con

posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658.

Los anteriores artículos son una reproducción de los artículos 1770, 1771, 1772, 1774, 3022 y 3023 del Código Civil de 1870.

La lesión como vicio subjetivo y objetivo.- La conforman las legislaciones en las que los dos elementos, tanto el subjetivo como el objetivo son necesarios para que se pueda anular un contrato por lesión. En otras palabras se toma en consideración la voluntad viciada y también el grado de desproporción entre las prestaciones.

Nuestro Código Civil de 1928 pertenece a esta categoría y en su artículo 17 nos define a la lesión que en su texto original decía:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

El anterior artículo se reformó en el decreto de 12 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre del mismo año y puesta en vigor a partir del primero de octubre de 1984, quedando en los siguientes términos:

Art. 17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que

él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

La lesión produce la nulidad relativa del acto; dicha acción prescribe en un año (Art. 2228) y solo puede invocarse por el que se ha perjudicado por ella (Art. 2230).

El Código Penal para el Distrito Federal, considera a la lesión en los contratos como delito de Fraude e impone como castigo consistente en prisión y multa. Lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Penal, el cual indica que, "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido..."

Por los motivos ya expuestos, se considera a la lesión no solo de naturaleza inmoral sino también delictuosa porque afecta el interés público. Por lo anterior, el derecho a invocar la nulidad no es renunciable y así lo establece el mismo Código Civil en su artículo 6o.: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derecho de tercero".

Desconocimiento de efectos.- De esta forman parte aquellas legislaciones que no reconocen a la lesión ningún efecto jurídico ya que consideran inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude y si faltare alguno de estos vicios del conocimiento, entonces la acción es injustificable.

Finalmente señalaremos que nuestro Código de Comercio

pertenece a esta forma ya que el artículo 385 de dicho ordenamiento indica que "las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión".

III.- La licitud en el Objeto, Motivo o Fin.- De acuerdo al texto de la Fracción III del Artículo 1795 del Código Civil, debemos analizar los siguientes puntos importantes:

- a).- El objeto lícito, y
- b).- El motivo o fin lícito.

No hay que confundir a lo ilícito con lo jurídicamente imposible. El código civil hace la distinción. Como ya dijimos, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, (Artículo 1830), pero es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica (Art. 1828)

"Desde luego que si es característica de existencia del objeto, que el hecho o abstención sean posibles, física o jurídicamente, pero no es de la esencia del objeto su licitud. La licitud en el objeto no es un elemento es solo un requisito de validez que exige la ley, ya que no obstante que sea ilícito, no deja de ser objeto posible del contrato, independientemente de las consecuencias que de ello derivan. Un hecho o abstención, imposibles no pueden permitir la formación del contrato en que se pretendieran fueran objeto, en cambio, un hecho o abstención ilícito si pueden no obstante su ilicitud participar como elemento esencial del contrato".(78)

Por lo anteriormente expuesto, observamos que no es

(78) Gutierrez y Gonzalez. Ob. cit., pág. 213.

suficiente que el hecho que debe prestar el deudor o la abstención que debe cumplir sea solamente posible, sino también debe ser lícito.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato produce la nulidad de este:

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (Art. 1830).

Al decir leyes de orden público, se refiere a las disposiciones imperativas y prohibitivas que se establecen para proteger al interés común, al orden público o a las buenas costumbres.

" Entendemos por orden público el conjunto de normas que se refieren a los derechos fundamentales de los hombres, a la moral, a las buenas costumbres y al orden social". (79)

Dichas normas obligan a los particulares independientemente de su voluntad, lo que no ocurre con las normas dispositivas que pueden dejar de aplicarse a una situación jurídica concreta por la simple voluntad de las partes, por otra parte, las leyes de orden público son irrenunciables en contraposición a las dispositivas, que si se pueden renunciar. Por tales motivos la licitud no se refería a toda clase de leyes sino únicamente a las de orden público.

Las buenas costumbres son: " el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observados por una agrupación humana en un lugar y momento determinado, y las cuales deberá atender

(79) CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa México, 1982, pág. 28.

el Juzgador para sancionar el acto ". (80)

En otras palabras, el determinar que un hecho o una abstención, que constituyen el objeto de un contrato, son ilícitos por ir en contra de las buenas costumbres, quedará sujeto al criterio judicial y este cambiará dependiendo del país, de la época e incluso de la región de un país.

En cuanto al objeto, y en conclusión diremos, que este es la conducta manifestada ya sea una prestación que se traduce en un dar o un hacer o una abstención que implica un no hacer, debe ser lícito y posible.

También los motivos y los fines de todo contrato deben ser lícitos y así lo establece el Código Civil en su artículo 1831:

" El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres ".

Es necesario determinar que se entiende por un motivo o fin. Sobre este punto se puede considerar al motivo o al fin como la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo que lo induce a celebrar el contrato.

El maestro Zamora y Valencia nos dice que los motivos son "Las intenciones internas o subjetivas del sujeto, relacionadas directamente con la cosa o el hecho que

(80) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Jose M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1946, pág. 314.

constituye el contenido de la prestación de la otra parte", (81) y a los fines los define como " Las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte".(82)

El Código Civil clasifica los motivos en dos grupos:

- 1.- Motivos determinantes de la voluntad (Art. 1813).
- 2.- Todos los demás motivos que directamente no sean determinantes de la voluntad del sujeto al celebrar un contrato.

Entonces, cuando se realiza un acontecimiento que sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres será ilícito, y como consecuencia la sanción que la ley impone es la nulidad absoluta:

" La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción" (Art. 2226).

El artículo 2225 dispone: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Este precepto puede parecer contradictorio, sin embargo Zamora y Valencia hace una observación al respecto diciendo que este artículo solo puede obedecer a que el legislador quiere reservarse la posibilidad de proteger intereses

(81) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob. cit. Pág. 46

(82) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob. cit. 46.

privados en normas de carácter prohibitivo o imperativo y en ese supuesto un contrato que violare una de esas disposiciones desde otro punto de vista, si la ilicitud pudiera producir la nulidad relativa, significaría que se deja a la libre voluntad de los particulares el acatar o no las disposiciones de orden público, ya sea mediante la confirmación del contrato o simplemente no haciendo valer la sanción, lo que haría inútil tal norma de orden público, destruyendo de ese modo tanto el valor como el principio de seguridad que deben tutelar esas disposiciones. (83)

IV.- La forma para los casos que la ley la requiera.- Cuando hablamos de forma en el contrato, nos estamos refiriendo a la manera de expresar el consentimiento para integrar el contrato, es decir que, para que el consentimiento se perfeccione, debe de ser expresado de alguna manera o de algún modo.

"El consentimiento en los contratos debe expresarse por cualquier medio que releve cual es la voluntad de los contratantes. La exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento en los contratos. Si la voluntad no se exterioriza, es decir, si hubiera una reserva mental, no podría constituirse el contrato, cuando esa reserva mental afectara a los elementos indispensables de cada contrato". (84)

Entonces, el consentimiento debe ser expresado de alguna manera, debe exteriorizarse por lo cual no debe quedar solo en la mente del autor. A lo anterior se le llama: forma de externar la voluntad para integrar el consentimiento.

(83) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob. cit. 47.

(84) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 510.

El Código Civil, en su artículo 1796 nos señala que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley..."

Así Borja Soriano nos dice que: " Ya sabemos que para que haya un contrato válido no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior, la manifestación de consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él". (85)

Para Gutiérrez y Gonzalez "La forma en el derecho civil y dentro de éste, en el contrato, se le puede entender como la manera en que debe externarse o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la Ley". (86)

Por su parte José Castán Tobéñas opina que la " Forma del negocio jurídico en general, es el medio mediante el cual se produce y exterioriza la declaración de voluntad, en este sentido amplio la forma se identifica con la declaración de voluntad, ya que sin forma ésta no puede existir". (87)

Por último para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la forma se puede definir como: " El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato". (88)

(85) BORJA SORIANO, Manuel, ob. cit. Pág. 210.

(86) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. Pág. 200.

(87) Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Volumen II, pág. 540.

(88) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Guillermo. Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, 1983, pág.68.

En conclusión, la manifestación de voluntad puede llevarse a cabo válidamente por diferentes medios, y aunque la forma normal de manifestar dicha voluntad, es a través de la palabra o la escritura, también mediante el lenguaje mímico, la ejecución de determinados actos, señas o gestos se constituye una forma válida para ciertos contratos, de exteriorización de la voluntad.

Por lo anterior expuesto, advertimos que los contratos pueden ser Solemnes, Formales, Consensuales o Reales.

Son Solemnes cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada precisamente en la forma, y no de otra manera, que el derecho ha establecido. (89)

En este caso, la forma es elevada a un elemento de existencia, ya que faltando dicha solemnidad, en los contratos solemnes, no se produce la nulidad sino la inexistencia.

Son Formales los que necesariamente requieren para su validez de la forma escrita. En estos, si falta la forma no habrá inexistencia, es decir, el contrato existe sólo que viciado y no por eso deja de producir sus efectos, pero si pueden llegar a ser nulificados por la falta de esa formalidad. Sin embargo, el Código Civil en su artículo 2231 nos indica que "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida". Por su parte, el artículo 2232 del mismo ordenamiento nos dice que "cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y

(89) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 237.

no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley". Finalmente "cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal", lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1833 del Código Civil vigente.

Por otra parte, cuando la voluntad puede ser declarada válidamente en cualquier forma, de una manera libre, el contrato será consensual. Estos contratos se perfeccionan por el simple consentimiento sin requerir de formalidad alguna y así lo señala el artículo 1832 del Código Civil: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". De lo anterior se deriva que "el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Los contratos consensuales pueden revestir también la forma escrita, pero su característica primordial es que no es necesario que la tengan para su validez. El contrato produce todos sus efectos cualquiera que haya sido la forma de exteriorizar la voluntad: escritura pública, escrito privado, verbalmente, por medio de señas, signos inequívocos, etc.

Se habla de contratos reales cuando al momento de perfeccionarse el contrato, éstos no se perfeccionan por el simple consentimiento o porque se otorgan en la forma

escrita, sino por la entrega de la cosa y hasta ese momento tienen existencia para el derecho. (90)

(90) DE PINA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano (obligaciones civiles- contratos en general), vol. III, pág. 287- 288, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

CAPITULO TERCERO
LA LESION COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

- 1.- Definición y Elementos de la Lesión. a) Como Vicio Subjetivo de la Voluntad; b) Como vicio objetivo del Contrato; c) Como vicio Objetivo Subjetivo;
- 2.- Elementos Subjetivos Objetivos 3.- El problema del computo del término señalado por el Artículo 17 del Código Civil. 4.- La Lesión Sobrevenida.

1.- Definición y Elementos de la Lesión.

Es el momento de analizar nuestra institución jurídica. Para ello, repasamos algunas definiciones que de ellas se han vertido.

Lesión es: "el vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, ésta queda legalmente autorizada para reclamar la rescisión"(91).

Para Colin y Capitant, la lesión es: "el perjuicio que puede experimentar una persona cuando ejecuta ciertos actos jurídicos; resulta de la desigualdad que existe entre la ventaja obtenida y el sacrificio hecho para obtenerlas" (92).

(91) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, lla. Ed. México. Edit. Porrúa, 1983., Pág. 336.

(92) Colin y Capitant, op. cit., Pág. 176.

Según Planiol y Ripert, la lesión consiste, en los contratos a título oneroso, en el hecho de que una de las partes reciba una prestación de valor inferior al de la ofrecida por ella. (93)

Bejarano Sánchez la define como la "desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico". (94)

Gutiérrez y Gonzalez opina que: "La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad, en un contrato conmutativo". Agrega que la lesión no se configura si no se da el efecto de que la parte beneficiada obtiene un lucro excesivo, respecto a lo que él se obliga. (95)

El perjuicio que sufre el lesionado es el efecto del aprovechamiento que el beneficiado hace de la desventajosa situación en que se encuentra el primero.

La lesión, por su naturaleza, sólo puede existir en los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos (96). En los actos jurídicos gratuitos no puede haber lesión, porque en ellos no tienen por que haber prestaciones recíprocas. En los contratos aleatorios, como en su esencia llevan lo azoroso, tampoco podrá existir la lesión.

¿Es la lesión un vicio del consentimiento?. Acerca de esta controvertida cuestión, De Pina, niega que la lesión sea

(93) Planiol y Ripert, ob. cit., Pág. 231

(94) Bejarano, Sánchez, ob. cit. Pág. 102.

(95) Gutiérrez y Gonzalez, ob. cit. Pág. 310.

(96) Bejarano Sánchez, ob. cit. Pág. 107.

un vicio del consentimiento, basa su razonamiento en que la lesión es una desproporción de las prestaciones (97), es decir, confunde el efecto de la lesión con la causa que la origina.

Venini sostiene que: "la tesis más acertada es la que ve en la lesión una especie del acto jurídico inmorale que afecta el objeto fin social del mismo". Asimismo, niega que la lesión sea un vicio del consentimiento, porque, según él, quien actúa por necesidad, ligereza o inexperiencia, manifiesta libremente su voluntad (98).

Considero que una persona que llevada por la necesidad, inexperiencia o ligereza celebra un contrato conmutativo que le produce un notorio perjuicio lo realiza obligada por las circunstancias en que se encuentra, lejana de contratar con la libertad deseada para manifestar, efectivamente, su voluntad.

¿Debe imperar, el principio de la equivalencia de las prestaciones, que realiza el valor JUSTICIA, sobre el principio de que los contratos, una vez celebrados deben cumplirse ("PACTA SUNT SERVANDA"), que realiza el valor SEGURIDAD JURIDICA? el principio de la buena fe, que requiere que no se explote la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia, al añadirse a la Justicia, inclinan la balanza en su favor. Además, la seguridad jurídica debe subordinar el obligatorio cumplimiento de los contratos a su legal celebración (99).

(97) De Pina, ob. cit. Pág. 287.

(98) Juan Carlos Venini, "Lesión subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Núm. 3416 (Buenos Aires: octubre 28 de 1969) Pág. 8

(99) Rojina Villegas, ob. cit. Vol. I., Pág. 365-367.

Nuestra Legislación, a través del Código Civil vigente, regula a la Lesión a través de el Artículo 17, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

El texto original de este precepto es reproducción del artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, (100) que tiene la siguiente redacción:

"En cas de disproportion evidente entre la prestation promise par une des parties et la contre-prestation de la autre, la partie lésée put, dans le delai d'un an declarer qu' elle resilie le contrat et repeter ce qu' elle a payé, si la lesión a été déterminée par l'exploitation de sa gêne, de sa légèreté ou de son inexpérience.

Le délai d'un an court dès la conclusion du contrat".

Traducción:

En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede en el plazo de un año, declarar

(100) Garcia Tellez, Ignacio, ob. cit. Pág. 78 y 123.

que rescinde el contrato y repetir lo que pagó, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.

Es el lucro excesivo y desproporcionado con la contraprestación, que se obtiene explotando la ignorancia o inexperiencia, configura la lesión que se define en los siguientes términos:

Definición.- Lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado. Ejemplo: La permuta de un lujoso automóvil por medicinas con valor común y corriente.

La lesión solo se da en los contratos conmutativos, (101) nunca en los aleatorios, gratuitos, ni unilaterales, cuyas connotaciones son las siguientes:

Contrato conmutativo, es aquél cuyas prestaciones están determinadas desde el momento de su celebración, tanto en su existencia, como en su cuantía. Ejemplo: El arrendamiento de un departamento en \$500.00 mensuales.

Contrato aleatorio, es en el que sus prestaciones no están determinadas al momento de celebrarse en su cuantía o existencia, ejemplo: La compra de un billete de Lotería, la apuesta de un boxeador o la compra de una cosecha futura, pues

(101) ORTIZ URQUIDI, Raul. "Derecho Civil", Parte General, p. 387, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

dependen de un acontecimiento incierto. Artículo 1838 de nuestro Código Civil vigente.

Contrato gratuito, es cuando el provecho es sólo de una de las partes. Artículo 1837, del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Contrato unilateral, significa que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que esta quede obligada. Artículo 1835, de dicho ordenamiento antes citado.

Elementos de la lesión.

Por lo tanto del mismo texto (art. 17 del C.C.), se desprende que: son dos los elementos que deben concurrir para que se dé la lesión, los cuales son:

- 1).- Elemento psicológico.
- 2).- Elemento Material.

Elemento Psicológico.- este es de naturaleza subjetiva y consta en aprovecharse del estado de inexperiencia, necesidad, miseria o ignorancia de un contratante para obtener una ventaja desproporcionada.

Elemento Material.- Es de carácter objetivo y consiste en la desproporción del valor de las prestaciones que intercambian los contratantes.

Ahora bien la Lesión de acuerdo a su naturaleza jurídica es clasificada por la doctrina en los siguientes términos:

En la doctrina se discute la naturaleza de la lesión; es decir, se discute si la lesión es o no un vicio del consentimiento y, en caso de no serlo, qué otra cosa podrá ser. Los autores no están uniformados respecto al criterio sobre la cuestión y así se les puede clasificar en cuatro

maneras diferentes de concebir la lesión que son:(102)

- 1.- Concepción subjetiva.
- 2.- Concepción objetiva.
- 3.- Concepción ecléctica.
- 4.- Concepción indiferente.

1.- Concepción Subjetiva.- Considera que la lesión es un vicio del consentimiento que afecta al contrato de nulidad relativa, pues se equipara a la violencia moral el aprovecharse de la miseria o de la necesidad del contratante perjudicado, para obtener un lucro desproporcionado. También se considera que la ignorancia del contratante perjudicado es semejante al error.

2.- Concepción Objetiva.- Para esta la lesión solo es un perjuicio pecuniario causado por la desproporción de las prestaciones que excede una tasa legalmente fijada y que tiene lugar con motivo de la celebración de un contrato; conforme a esta concepción, es irrelevante el elemento psicológico, pues la lesión no es un vicio del consentimiento; en consecuencia el contrato lesivo es valido, pero el perjudicado tiene dos defensas que consisten en la facultad de demandar la rescisión del contrato lesivo o la reducción de la prestación lesiva.

3.- Concepción Ecléctica.- Esta conceptúa la lesión como un fenómeno de naturaleza compleja que esta compuesto por dos elementos que son el psicológico (subjetivo), y el material (objetivo); por lo que la lesión no es solo un vicio del consentimiento. Tampoco una desproporción de prestaciones, sino que los elementos psicológico y material al unirse vienen a constituir la lesión que es el resultado de esos dos

(102) Borja Soriano Manuel, ob. cit. Pág. 260.

elementos; por tanto, para esta concepción la lesión será causa de nulidad relativa o de rescisión; es decir, el contrato lesivo es anulable o rescindible, pero el perjudicado deberá escoger entre ejercitar la acción de nulidad o la de rescisión, por que no puede ejercitar las dos acciones al mismo tiempo, por ser acciones contradictorias en virtud del principio "sólo se rescinden las obligaciones válidas".

La consecuencia de este principio es que, si se demanda la rescisión, tácitamente se reconoce validez al contrato y en consecuencia no es lógico demandar su nulidad por que esto sería una contradicción, pues primero se reconoce validez al contrato por demandar su rescisión y simultáneamente se desconoce esa validez al demandar su nulidad. Igualmente, si se demanda la nulidad se desconoce la validez del contrato; por lo que, sería incongruente demandar su rescisión que implica reconocer validez, esto llevaría a incurrir en el absurdo de desconocer validez por demandar nulidad y al mismo tiempo reconocer validez por demandar rescisión.

Por lo anterior, nulidad y rescisión son conceptos contradictorios; en consecuencia, el perjudicado en un contrato lesivo debe escoger entre ejercitar la acción de nulidad o la de rescisión, pero nunca podrá ejercitar las dos al mismo tiempo.

El Código Civil vigente del Distrito Federal, originalmente siguió la concepción ecléctica en sus artículos 17, 2228 y 2230, pero el 27 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reformó el artículo 17, al disponer que la lesión produce la nulidad; en consecuencia, desde entonces el Código Civil sigue a la concepción subjetiva que conceptúa a la lesión como un vicio del consentimiento.

4.- Concepción Indiferente.- Según esta, las prestaciones que intercambien los contratantes pueden ser desproporcionadas

Podemos definir a la lesión objetiva como:

"La institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación comparada con la que ha recibido o debe recibir del contratante" (103).

En ningún caso puede haber lesión sin desproporción de prestaciones, por lo que el aspecto objetivo de la lesión, en cualquier legislación que la adopte, debe figurar inevitablemente (104). La lesión, objetivamente considerada, no toma en cuenta la situación de los contratantes, ni a las circunstancias que rodearon la celebración del contrato. Sin embargo, la teoría que mejor asegura la justicia en el contrato (105).

El Código de Napoleón y el Derecho Romano son ejemplos de legislaciones que han regulado a la lesión objetivamente.

Estas legislaciones, al reconocer acción solo al comprador, han tomado en cuenta, circunstancias especiales que obligan a una persona a vender una propiedad a un precio inferior al precio corriente, por lo cual, se puede decir que no han hecho a un lado, del todo, al aspecto subjetivo de la lesión, por que, si únicamente hubieran considerado un aspecto objetivo, no habrían tenido razón para negar la acción al comprador (106).

(103) MAX PETRA RECARREN, Guillermo. "El instituto de la lesión civil en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, número. 3770 (Buenos Aires, 16 de abril de 1971), Pág. 35.

(104) Bejarano Sánchez, ob. cit., Pág. 106.

(105) Planiol y Ripert, ob. cit., Pág. 292.

(106) Rojina Villegas, ob. cit. vol. I. Pág. 370.

y la desproporción puede ser con o sin el aprovechamiento de la miseria, necesidad, inexperiencia o ignorancia del perjudicado; además esa desproporción ninguna consecuencia jurídica tendrá, por que el contrato lesivo para esta concepción es válido y no rescindible; en consecuencia, el perjudicado ninguna defensa tiene.

El Código de Comercio sigue esta concepción, al disponer en el artículo 385 que: "Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión". Es decir, para el derecho mercantil la lesión es irrelevante y una venta mercantil lesiva es válida y no rescindible, por estas razones es aceptable calificar de indiferente a esta concepción pues para ella la lesión no afecta la eficacia ni la validez del contrato lesivo.

Por lo tanto hay diversas teorías que buscan explicar como opera la lesión; y entre ellas unas consideran a la lesión como un vicio de la voluntad, en tanto que otras la estiman un vicio objetivo o contrato, y otras más la estiman en ambos aspectos, esto es, vicio subjetivo de la voluntad y vicio objetivo del contrato, por ello se apuntará:

- a).- La lesión como vicio subjetivo de la voluntad.
- b).- La lesión como vicio objetivo del contrato.
- c).- La lesión como vicio objetivo- subjetivo.

Adelantando las ideas, podemos decir que esta tercera posición es la que adoptó nuestro Código.

a).- La lesión como vicio objetivo de la voluntad.

En la doctrina existe la teoría que sostiene que la lesión sólo aparece cuando, en un contrato, las prestaciones de las partes están notoriamente desproporcionadas; es decir, una de las partes contratantes recibe un valor muy inferior al que él por su parte otorga.

b).- La lesión como vicio objetivo del contrato.

En contraposición al criterio objetivo de la lesión surge su determinación subjetiva, la cual no considera la desproporción en las prestaciones, sino ciertas circunstancias existentes al contratar.

La notoria desproporción de las prestaciones es indicio de que en la celebración del contrato hubo cierta falta de libertad en el consentimiento, de otro modo, no se entiende que una persona, en su sano juicio, acceda otorgar una prestación mucho más valiosa que la que recibe en un contrato conmutativo, a menos que desee realizar una liberalidad, y así lo manifieste (107).

Max Petra Recabarren da la siguiente definición de la lesión subjetiva.

"la institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación -comparada con la que ha recibido o debe recibir del contratante-, provocada por la actitud abusiva de este último, que se aprovecha de la situación necesitada, ligera o inexperta del primero, explotándola en su beneficio" (108).

Para esta doctrina no interesa tanto la desproporción material entre las prestaciones, si bien, es cierto que no puede soslayar este importante elemento, lo que le importa es

(107) Gutiérrez y González, ob. cit. Pág. 311.

(108) Max Petra R., ob. cit. Pág. 37.

la causa que originó que un contratante consintiera en dar una prestación notoriamente más valiosa que la que recibe; esta teoría analiza si la voluntad fue libre al manifestarse, o si hubo algo que influyó en ella decisivamente. En el segundo caso, se considera que hubo un vicio del consentimiento, por el cuál una de las partes, aprovechándose de la situación en que se encontraba la otra, obtuvo una prestación notoriamente superior a la que él por su parte entregó (109).

Para esta teoría, el contrato debe anularse porque el consentimiento ha sido viciado por la explotación que una de las partes ha hecho del estado de inferioridad de la otra (necesidad, ligereza o inexperiencia).

El problema que presenta la lesión subjetiva es de orden práctico, pues de sus elementos (necesidad, ligereza o inexperiencia) no se puede obtener una noción idéntica para cada juzgador, de modo que cada juez es libre de tener su propia idea de la lesión, y hasta, cada uno, podría modificar su criterio, de un proceso a otro (110). Además es más difícil probar un estado subjetivo que una notoria desproporción material (111).

El derecho de los países anglosajones adopta este criterio subjetivo (112).

(109) Gutiérrez y González, ob. cit. Pág. 311.

(110) Nelson J. López del Carril, "Enfoque económico de la lesión subjetiva", LA LEY, año XXXIV (Buenos Aires: 11 de junio de 1970), Pág. 4.

(111) Max Petra R., ob. cit. Pág. 37

(112) Borja Soriano, ob. cit., Pág. 325.

c).- La lesión como vicio objetivo subjetivo.

En Alemania se unifica, por primera vez, el criterio subjetivo con el objetivo de la figura jurídica cuyo estudio nos ocupa, pero inclinándose más hacia la concepción subjetiva que a la objetiva.

Con el Código Civil alemán de 1900 se inicia una nueva concepción de la lesión, ya que este ordenamiento considera a la lesión como un vicio, a la vez objetivo y subjetivo. El Código suizo de las obligaciones fue un inmediato seguidor de esta idea que tanta repercusión ha tenido en todo el mundo (113).

En el artículo 138 del Código Civil alemán (114), el elemento objetivo es la desproporción chocante entre las prestaciones, por la que una de las partes obtiene ventajas patrimoniales que exceden del valor de la prestación que otorga. Desafortunadamente, no se fija matemáticamente este elemento objetivo, sino que su apreciación es subjetiva, es decir, depende de lo que el juzgador considere por qué las ventajas estén en "desproporción chocante con relación a la prestación".

El elemento subjetivo consiste en que se explota la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro.

La nulidad a la que se refiere el transcrito artículo 138 es absoluta, esto es, la acción a que da derecho es imprescriptible, cualquier interesado la puede hacer valer e incovalidable por reputarse de interés público la vigilancia de las buenas costumbres (115).

(113) Rojina Villegas, ob. cit. vol I, Pág. 358.

(114) Idem. Pág. 377.

(115) Ibidem. Pág. 378.

El artículo 21 del Código de las Obligaciones en Suiza (116), sigue el 138 del Código Civil alemán, en lo que se refiere a integrar los elementos de la lesión. También fija subjetivamente al elemento objetivo (que en realidad, es el efecto del elemento subjetivo), al referirse a una "evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra". Difiere del Código Alemán en que, al aludir al elemento subjetivo de la lesión, este ordenamiento suizo habla de "penuria" en lugar de "necesidad", aunque bien ambos términos pueden considerarse, jurídicamente, equivalentes (117). El mencionado artículo 21 fija el término de un año, contado a partir de la conclusión del contrato, para rescindirlo, en esto, también disiente el Código alemán.

Pasamos ahora a analizar los conceptos integrantes del elemento subjetivo:

Respecto a la necesidad a la que menciona el Código alemán, se trata de un estado carencial, material o espiritual que causa un estado de angustia en una persona (118). Quién encontrándose en las circunstancias descritas se ve apremiado a celebrar un contrato que lesiona su patrimonio, ha carecido de una voluntad libre para actuar, es decir, su voluntad está viciada, por ello el contrato se debe anular.

Acerca de la inexperiencia, podemos decir que es la falta de conocimientos que se adquieren con la enseñanza, la práctica, el uso, o sencillamente, con la vida (por esto, la gente de corta edad es más propicia a incurrir en este renglón). También puede suceder que falten conocimientos

(116) Rojina Villegas, ob. cit. vol. I., Pág. 379.

(117) Borja Soriano, ob. cit. Pág. 334.

(118) Max Petra R., ob. cit., Pág. 38.

técnicos o de costumbre y usos locales no frecuentados (119).

Por "ligereza", Max Petra Recabarren nos explica que se debe entender:

"Un estado psíquico y patológico que produce una inferioridad mental. Sin embargo, una persona sana mentalmente puede, también, proceder con ligereza cuando no prevee las consecuencias desfavorables posibles de un acto y solo considera las ventajas inmediatas que le reporta. Generalmente el término se emplea como sinónimo de quien procede en forma irreflexiva y sin ponderar adecuadamente las ventajas e inconvenientes de la operación realizada" (120).

Según Millán, el término "ligereza" es tan ambiguo que crea desconcierto en el intérprete (121). Personalmente, considero que los otros dos términos son tan ambiguos como este último.

Para que exista lesión es necesario que el desequilibrio de las prestaciones se den en el mismo momento en que se celebra el contrato (122); de no ser así, a la lesión nunca se le podría incluir en los vicios del consentimiento.

Esta teoría requiere que exista tanto el elemento objetivo como el subjetivo para aceptar que se ha dado la lesión. En lo

(119) Max Petra R., ob. cit., Pág. 39.

(120) Ibidem. Pág. 39.

(121) MILLAN, Gustavo Manuel. "Contribución al estudio de la lesión", REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA, año XV, NÚm. 32 (Buenos Aires: enero-junio, 1974), Pág. 13.

(122) Bejarano Sánchez, ob. cit. Pág. 107.

personal, considero que la reunión de los dos elementos mencionados fue una argucia del Legislador para dificultar la comprobación de la institución que nos ocupa. Estoy de acuerdo con García Rojas en que es mejor concebir a la lesión solo objetivamente, pues así, cualesquiera que fueran las partes contratantes, la ley sería igual para todos: ricos y pobres, ignorantes e ilustrados (123). Además, quedaría en poder de peritos, no de un juez (al fijarse matemáticamente el elemento objetivo) la comprobación del desequilibrio de las prestaciones.

3).- El problema del cómputo del término señalado por el Artículo 17 del Código Civil.

Ahora bien con respecto a este punto podemos decir que la Comisión Redactora de nuestro Código Civil, no da las bases para hacer el cómputo del plazo para pedir la nulidad.

Por lo que trataré de determinar a partir de que momento se empieza a computar dicho término y por principio, empezaré por señalar que:

El artículo 17 de nuestro Código Civil dice: "...El derecho concedido en este artículo dura un año", y cabe preguntarse ¿Ese año, a partir de que momento se empieza a computar?

Segun mi criterio, debió el Legislador determinar que el plazo se empieza a computar a partir del momento en que el acto se perfecciona y, esto hubiera estado de acuerdo con los antecedentes legislativos que lo inspiraron, pues Von Tuhr, dice que "...el plazo de impugnación no empieza a contarse

(123) Borja Soriano, ob. cit. Pág. 134-135.

apartir del día en que se tiene conocimiento de la lesión sino desde aquel en que se celebra el contrato", como lo dice y acepta ya el artículo 1316 del Código Civil de Tlaxcala, y el 26-I, del Código de Quintana Roo, así como el de Queretaro en su artículo 17 de dicha legislación. y el de Puebla en el artículo 1480, aceptando así estos Códigos la crítica que se hace al del Distrito Federal.

Por que el citado análisis se encuentra plenamente corroborado con la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual reza lo siguiente:

LESION EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESCISION POR.- El artículo 17 del Código Civil de Queretaro estatuye, que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación; y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción, para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año pero no precisa cuando debe comenzar a computarse el lapso. Tratándose de un contrato de compraventa, debe de considerarse que el año a que se refiere el numeral, empieza a correr, apartir de la fecha en que se celebra el contrato por que en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta, consigna una acción específica y sui géneris de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción.

Amparo Directo 280/83.- Lorenzo Ríos Mejía.- 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arispe Narro.

248. Pág: 596. 65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981. Apendice: 11. Primera Edición.

Razon por la cual podemos concluir que dicho término debe de ser computado a partir de la celebración del acto y no desde la fecha en que tenga conocimiento de la lesión.

4).- La lesión sobrevenida.

Para lo cual diremos, que esta figura se encuentra contemplada en la Teoría de la Imprevisión, la cual no es, sino la Lesión Sobrevenida en los contratos de ejecución continuada o futura. Sólo que la Imprevisión, lo que tiene en cuenta es la lesión sobrevenida y no la que existe en el momento de la celebración del contrato; pero el fundamento de protección a la parte lesionada es el mismo.

Ahora bien para abordar este tema, analizaremos como antecedente a la Cláusula Rebus sic Estantibus, y diremos, que esta teoría fue elaborada por los canonistas y se apoya en la idea de que, en todo contrato bilateral, conmutativo de tracto sucesivo, las partes han dado por sobre entendida o implícita, una cláusula, en el sentido de que se consideran obligadas siempre y cuando las circunstancias permanezcan como están al momento de concertar el acto, siempre que las cosas estén igual (REBUS SIC ESTANTIBUS). Si por lo contrario las cosas han cambiado por causas imprevistas, las partes se consideran exentadas de cumplir el contrato.

Numerosos autores rechasan esta teoría COLIN Y CAPITANT, HERMATD Y BONNECASE entre otros, con el argumento de que su aplicación podría debilitar la fuerza obligatoria del contrato entorpeciendo el comercio jurídico, pues, si las cláusulas que

las partes redactaron pudieran ser modificadas por los jueces, desaparecería la confianza pública, en el contrato como un medio seguro para la obtención de sus intereses.

Otros juristas (RIPERT, ESMEIM) la aceptan e incluso han pretendido hayarle una base legal en el Código Civil, ya en las disposiciones que sancionan el uso abusivo al derecho, ya en la que impone el cumplimiento del contrato conforme a las reglas de la buena fe, pues obra de mala fe quien exige el cumplimiento de un contrato que le permite alcanzar lucros inesperados a costa del sacrificio del contratante y ventajas que no figuraban en la intención de las partes .

María Cargera Maldonado, en un acucioso y exhaustivo estudio, pugna por su reconocimiento legal y demuestra, con argumentos bien fundamentados, que su aplicación no quebranta el principio de la autonomía de la voluntad ni atenta gravemente contra la fuerza obligatoria del contrato y la seguridad de las convenciones, seguridad que no ha sido eliminada ni por acogimiento del "CASO FORTUITO" como causa exonerante de responsabilidad y de extinción del contrato mismo. Después de subrayar que "el caso fortuito esta reconocido por todas las legislaciones. . .", la jurista mexicana afirma que "es mayor la falta de seguridad que produce el caso fortuito, puesto que el deudor queda liberado, que la que produce la aplicación de la teoría de la imprevisión ya que solo tiende a restituir el equilibrio de las prestaciones y de ninguna manera a exonerar al deudor".

El distinguido jurista Raul Ortíz Urquidi, es partidario de la tesis de la imprevisión, y en su apoyo, argumenta que los mas recientes códigos europeos, el italiano y el portugués, la acogen y reglamentan en la forma debida.

Pero además afirman y esto es de mayor interés que, aunque nuestra ley "no la acoge en forma expresa mediante una norma

general clara y precisa, como lo hacen los códigos acabados de citar si (lo hace) implícitamente" y apoya su aceveración en la interpretación sistemática de los principios jurídicos, admitidos, los cuales revelan el espíritu del legislador y demuestran claramente su postura ante problemas similares a la imprevisión : Como afirmar que se rechace la adecuación de un contrato inequitativo por causa de imprevisión, en una legislación en la que se admite la lesión que es la desproporción coetánea al contrato (artículo 17 del Código Civil); la aplicación de la equidad preconizada en los artículos 20 y 1857; el necesario cumplimiento del contrato con base en la buena fe (artículo 1796); la condena del abuso del derecho (artículo 1912) y la exoneración por caso fortuito (artículo 2111). El argumento es seductor y técnicamente perfecto. Hojalá los jueces letristas tuvieran un conocimiento tan preciso e integral de la ley, para que se aplicaran justamente los principios con base en el espíritu del legislador (124).

En nuestro país se ha admitido la imprevisión expresamente en algunos códigos civiles de los estados, como los de Jalisco y Aguascalientes, y se ha olvidado en la mayoría de ellos, como en el código civil del Distrito Federal, que la aplica solo al caso particular del arrendamiento de fincas rústicas previsto en el artículo 2455.

El código civil del Estado de Jalisco, en vigor desde el primero de enero de 1936, consagra la teoría de la imprevisión de los artículos 1771 y 1772, preceptos que no han producido ningún efecto indeseable sobre la seguridad de las convenciones.

(124) Bejarano Sánchez, ob. cit. Pág. 164-165.

El artículo 1771 prescribe: "El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podran declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debian tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante, los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponde a la causa del contrato celebrado".

"Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, si no sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato".

Analizado lo anterior concluimos, que la lesión sobrevenida, deberá ser aquella alteración imprevisible, así como las fluctuaciones o cambios en el sistema económico y social y los de carácter general, que se da en los contratos de ejecución continuada o futura. La cual establece una desproporción absoluta entre lo pactado en la celebración del contrato, y lo que actualmente debería de corresponder al cumplimiento del mismo.

Figura que de ser contemplada por nuestra legislación protegería en igual forma a la parte lesionada, y se evitaría un enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro.

Oponion que, sugiero sea tomada en cuenta por nuestra legislación, la cual propongo en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO.

LA LESION EN DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

1).- En el Derecho Mercantil. 2).- En el Derecho Penal. 3).- Criterios y Tesis Jurisprudenciales aplicables al caso. 4).- Planteamiento del sustentante para la actualización y aplicación de la Lesión en materia Civil y Mercantil.

1).- En el Derecho Mercantil.

Como antecedente, diremos que el 16 de mayo de 1854, el dictador Antonio López de Santa Anna expidió el primer Código de Comercio Nacional; en cuyo artículo 283 prescribía que: "Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y sólo cabe en ellas la repstición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe".

Este cuerpo de leyes fue copiado de los códigos de comercio español y francés.

La lesión pues, no era admitida en el código de comercio de 1854; sin embargo, la mala fe de uno de los contratantes, que es un vicio del consentimiento diferente a la lesión, si era contemplada, pero la parte agraviada no podía demandar la anulación del acto, solo la repetición de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Esta disposición es una pequeña muestra de la doctrina del liberalismo económico que imperaba en aquella época. Así mismo, es fácil deducir que las grandes mayorías, desde entonces, carecían de la más mínima ingerencia en el poder legislativo, que pudiera servir de contrapeso para legislar en un sentido más social.

El Código de Comercio de 1884, en su artículo 645, exponía:
"Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar a nulidad y a la indemnización de daños y perjuicios".

Este ordenamiento repite la técnica del anterior, no admite ninguna especie de lesión, pero admite otro vicio del consentimiento: el dolo (el anterior Código aceptaba expresamente la mala fe).

El artículo 385 del Código de Comercio vigente desde el 10 de Enero de 1890 preceptua:

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contrante que hubiere procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

Como el código de comercio no señala para ningún otro caso la prohibición anterior, se deduce fácilmente, con base en los artículos 2o. y 81 de este ordenamiento, que la lesión opera en materia mercantil, excepto para las ventas mercantiles.

Nuestro actual código de comercio, copia al código de comercio español de 1885, a veces, hasta textualmente (125). El artículo 344 del Código hispano dice:

"No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión' pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o

(125) JACINTO PALLARES, "Derecho Mercantil Mexicano (México: Tip. y Lit de Joaquín Guerra y Valle, 1891), Tomo I, Pág. 261.

fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal".

Al carecer el código de comercio de una exposición de motivos, nos hallamos en la necesidad de recurrir a la justificación que los juristas argumentan para defender la posición de que la lesión no sea causa de rescisión de las compraventas mercantiles.

La primera que se expone es que no es necesario aceptar legalmente a la lesión, pues los mismos efectos se obtienen con la suma ignorancia y la notoria inexperiencia que con el error, también afirman que idénticos resultados se alcanzan con la extrema miseria que con la intimidación. Si quienes esto aseveran, se refieren a los efectos jurídicos que acarrea la lesión en un acto jurídico, tienen razón por que la lesión surte los mismo efectos que cualquier otro vicio del consentimiento, como lo hemos visto, es decir, la nulidad del acto jurídico. Pero si se refieren a que son las mismas causas las que llevan a contratar al perjudicado, cometen un error, ello resulta evidente si nos remitimos a las definiciones que los civilistas han aportado de las figuras jurídicas en cuestión, anotadas en los anteriores capítulos.

Queremos resaltar que ni el error ni la intimidación exigen el elemento objetivo característico de la lesión. Además asegurar que otros vicios del consentimiento hacen innecesaria la regulación de la lesión, sería afirmar que todos los civilistas que la aceptan, y entre los cuales se cuentan nombres eminentes, así como los legisladores de las naciones de mayor prestigio jurídico, han estado equivocados y han gastado inútilmente sus esfuerzos y en esto, estoy en completo desacuerdo.

La segunda explicación aducida para la defensa del artículo 385 del código de comercio es que, si se aceptara a la lesión

en las compraventas mercantiles, sería peor el remedio que la enfermedad, porque se originaría un grave trastorno en las operaciones comerciales, entorpeciéndolo hasta llegar a paralizarlo.

Esta segunda razón es digna del Pensamiento Liberal del siglo pasado, cuando imperaba una ilimitada libertad de acción en el campo del contrato y del comercio. Según la doctrina liberal, cada individuo llevado por su libre iniciativa y por un espíritu de lucro, va realizando el progreso de la sociedad.

Para el liberalismo, todos los individuos son iguales y al momento de contratar ejercen la autonomía de su voluntad (en el caso de un contrato leonino, el lesionado lo realiza porque así es su voluntad), en la actualidad, son muy pocos los que intrasigentemente, se atreven a negar que esta igualdad entre los individuos es, en la abrumadora mayoría de los casos atébrica no real.

La doctrina liberal creó un derecho adecuado solo para los comerciantes por eso, hacen prevalecer la seguridad en los contratos sobre la Justicia. Es cierto que la seguridad contractual es necesaria en toda sociedad civilizada, pero más necesaria resulta la subordinación del contrato, desde su nacimiento hasta el último de sus efectos, a la justicia y a la equidad, sólo de esta manera, la ley dejaría de permitir un desequilibrio entre las prestaciones.

Si tomamos en consideración que el código de comercio que nos rige, tiene más de un siglo de vida podremos deducir que en el Derecho Mercantil la tendencia a conservar normas que obstaculizan un cambio positivo para las mayorías se halla muy arraigada; aún se mantienen normas que protegen a los intereses de los comerciantes (al afirmar esto, me refiero a los comerciantes más poderosos, principalmente), que siempre

existen en menor número que los no comerciantes, en lugar de hacer prevalecer los intereses colectivos sobre los particulares.

Actualmente, resulta innegable la tendencia socializante del Derecho, logrando distanciar, cada vez más, a las legislaciones de las antiguas concepciones liberales (como ejemplo tenemos a la Ley Federal de Protección al Consumidor). La existencia, por una parte, del acaparamiento y concentración de la riqueza en manos de los comerciantes y por la otra, de los consumidores que, pese a ser la mayoría, se encuentran en una evidente situación de desventaja, ha originado una intervención más directa del Estado, siendo ya el momento de acabar definitivamente, con la desmedida protección que se le ha brindado al comerciante.

Cabe hacer notar que la doctrina y las legislaciones modernas (Suiza, Italia, Francia, Alemania), se han pronunciado en contra de esta no rescisión de las compraventas mercantiles por causa de lesión.

El artículo 385 del código de comercio agrega que al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la acción de daños y perjuicios contra el contrante que procedió con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento. El dolo es un vicio del consentimiento diferente a la lesión; respecto a la malicia. No puede ser que se refiera a la lesión, pues resultaría demasiado confuso, sin duda, alude a la mala fe, teniendo en cuenta al artículo 283 del Código de Comercio de 1854, y cuya técnica, evidentemente, copia.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 385, del Código de Comercio, en su primera parte, expone, "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión". Pero la lesión, conforme al código civil para el Distrito

Federal, es causa de nulidad de los contratos, y con base en los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio se puede afirmar que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal rige supletoriamente en materia mercantil.

Por lo que ante tales circunstancias, y tomando en consideración al propio artículo 17 del Código Civil, sanciona la lesión con la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, así como a los artículos 2228 y 2230 del mismo ordenamiento para el Distrito Federal que sancionan a los actos en que hubiera lesión con la nulidad relativa, por lo tanto se puede invocar en materia mercantil, la nulidad de la compraventa, por lesión.

Por lo anterior, podemos concluir en que la rescisión no puede ser una solución viable, ni técnica ni teóricamente, cuando estamos frente a un vicio del consentimiento, como lo es la lesión; por ello el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido corregido y perfeccionado, mientras que el artículo 385 del Código de Comercio deber ser suprimido, ya que no tan sólo no da solución al problema que nos ocupa, sino que inclusive, complica y entorpece el análisis que en un momento dado deben realizar los jueces frente a litigios que de su aplicación se deriven.

Así pues opinamos que la lesión sí opera en toda la materia mercantil, ya que por supletoriedad se debe aplicar a ella la teoría general de las nulidades, y hacer caso omiso del multicitado artículo 385.

Pensamos que, siguiendo la corrección que loablemente se realizó el artículo 17 del código civil, el legislador debiera seguir ese mismo principio, en torno al Artículo 385 del Código de Comercio para hacerlo operativo y congruente, tanto con la práctica como con la teoría general, o en su defecto suprimirlo.

2).- En el Derecho Penal.

La lesión en el Código Penal, si el Código Mercantil no considera a la lesión por las razones expuestas en el apartado anterior, el Penal, en auxilio del Código Civil para ser más efectiva la sanción de nulidad del acto, y multiplicar sus efectos para que no se abuse de los ignorantes y débiles determina en su artículo 387-VIII que: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

En el artículo anterior al que remite esta norma, se regula el llamado fraude genérico.

Por lo que tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose dicho impropriamente "rescisión", en lugar "nulidad". Nuestros códigos anteriores, lo mismo que el francés continuamente incurrieron en esa confusión. Es de lamentarse que el código vigente cometa la misma falta a propósito de la lesión, pues generalmente ya no encontramos esa confusión indebida entre rescisión y nulidad. Coordinando el artículo 17 con el 2228, la nulidad que origina la lesión es relativa y dura sólo un año, es decir, está sujeta a prescripción. El contrato puede convalidarse por una ratificación tácita o expresa y la acción solo puede ser invocada por el perjudicado, como expresamente lo declara el artículo 2230. En este sentido es aplicable el comentario de A. von Tuhr, quien estima que prácticamente, el régimen jurídico de la lesión es el mismo que se sigue en los casos de error y otros vicios del consentimiento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 386 y 387 fracción VIII, del Código Penal vigente en el Distrito y

Territorios Federales.

Dado que la lesión en los contratos puede constituir un delito de fraude consideramos que en ese caso, una vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude el perjudicado podría por un acto de voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en un acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude.

En el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en los que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtiene de ella ventajas usurarias por medio de contratos en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado sin embargo, esto no quiere decir que solo sea punible la lesión cuando en el contrato de mutuo se estipulen intereses usurarios, pues también lo será cuando se pacten ventajas indebidas en cualquier contrato o convenio, comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo. Los aleatorios, por su misma naturaleza, que implica un riesgo y que en gran parte dependen del azar, no pueden en nuestro concepto originar el delito de fraude.

Como la fracción VIII del artículo 386 del Código Penal, no comprende el caso de lesión por notoria inexperiencia a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, ni el de necesidad moral, que según la doctrina también debe tomarse en cuenta

para los efectos civiles, opinamos que en estas dos últimas hipótesis no puede configurarse el delito de fraude y, por lo tanto, la acción de nulidad sí tendrá todas las características que señala el artículo 17 es decir, será prescriptible dentro del término de un año, y también el contrato podrá convalidarse por una ratificación expresa o tácita, según se desprende de los artículos 2228 y 2234 del mismo Código Civil. También, en dichos casos la acción sólo podrá intentarse por el perjudicado según previene el artículo 2230.

Con apoyo en el análisis que antecede estimamos que cuando la lesión constituya un fraude otorgará una acción irrenunciable, pues en ese caso la ley no sólo protege a la víctima, sino también al interés general que de otra manera resultaría lesionado por un hecho delictuoso.

En los trabajos preparatorios de la comisión redactora del código civil vigente, expresamente se invocan los Códigos de Alemania y Suiza, como antecedentes de nuestro artículo 17, por lo que cabe atribuir a la acción de nulidad por lesión cuando esta constituye el delito de fraude, las características de la nulidad absoluta, que fundamentalmente coinciden con las que señala el Código Civil alemán para la nulidad.

3).- Criterios y Tesis Jurisprudenciales aplicables al caso.

En el presente capítulo, podremos observar todas y cada una de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más sobresalientes y aplicables al análisis de la lesión, en el contrato de compraventa.

**CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

3er. CD-ROM JUNIO DE 1993.

1.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 217-228.

Página: 68.

RUBRO: COMPRAVENTA, PRECIO PACTADO EN DOLARES. NO CAUSA LESION.

Texto: Si en un contrato de compraventa se pacta el precio del bien objeto del contrato en dólares y no en pesos mexicanos, se corre el riesgo de que exista una devaluación del peso mexicano en relación con el dólar, sin embargo dado que dicho riesgo es conocido por las partes desde el momento mismo en que se contrata y se estipula el precio en moneda extranjera, debe considerarse que el sólo hecho de que dicha devaluación se presente no basta para acreditar la existencia de lesión en el contrato.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

2.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: CXIII.

Página: 1036.

RUBRO: LESION EN LA COMPRAVENTA. (LEGISLACION DE CHIAPAS).

TEXTO: La excesiva desproporción entre el valor del inmueble y el precio recibido por él, la suma ignorancia o notoria inexperiencia del vendedor y el ánimo de explotación por parte del comprador, al celebrar un contrato de compraventa, quedan

demostrados si mientras en la escritura respectiva aparece como precio de la operación una cantidad, los dictámenes parciales fijan como valor real del precio una suma más de veinte veces mayor; y si la finca vendida resultó más extensa, esta circunstancia sólo proporciona un dato que hace presumir como cierto que el vendedor no conocía su propiedad, con la consecuencia de ignorar su justo precio, sin que obste la diferencia de uno o dos años entre la fecha de la venta y la de los dictámenes mencionados, pues con ello no se justifica un aumento de valor de la propiedad, en la proporción en que resultó comprobado.

PRECEDENTES:

Gutu Vda. de Ruiz Simona. Pág. 1036. Tomo CXIII. 20 de septiembre de 1951. 3 Votos.

3.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: XCIII.

Página: 1972.

RUBRO: LESION, NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR CAUSA DE.

TEXTO: Si en un juicio de nulidad, por lesión, de un contrato de compraventa, se aduce que por la parte actora como motivo determinante de su voluntad para fijar al inmueble objeto del contrato un precio inferior al verdadero, el temor a una afectación agraria tal argumento no puede favorecer las pretensiones de dicha parte, por que reviste a la operación de un carácter aleatorio, en que la reducción del precio estaba en proporción directa de los riesgos corridos, pasados los cuales, la vendedora no podía considerarse engañada.

PRECEDENTES:

Alba Josefina De. Pág. 1972. Tomo XCIII. 29 de agosto

de 1947. 3 votos.

4.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: LXXII.

Página: 6582.

RUBRO: COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE, EN CASO DE LESION. (LEGISLACION DE HIDALGO).

TEXTO: El artículo 2806 del Código Civil del Estado de Hidalgo, de 1892, dispone: "Si la cosa ha sido valuada por peritos, con posterioridad a la celebración del contrato, (compraventa), podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos, resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión, en los términos que establece el artículo 1604". Ahora bien, si el dictamen de los peritos a que se refiere el precepto transcrito, se rindió ante la autoridad judicial, sin que las partes contendientes hubieran alegado falta de formalidades legales, y dicho dictamen demostró la lesión, no puede la autoridad que conozca del juicio de rescisión, dejar de aceptar esa prueba pericial, por estimar que la misma no se rindió en dicho juicio y no llenó las formalidades requeridas por la ley, y si tal hace su proceder es violatorio de garantías y debe concederse el amparo que por ese motivo se solicite.

PRECEDENTES:

TOMO LXXII, Pág. 6582.- Trejo Margarita.- 29 de junio de 1942.- 4 votos.

5.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: LVII.

Página: 1872.

RUBRO: COMPRAVENTA, ERROR EN EL PRECIO DE LA.

TEXTO: El hecho de que el vendedor confiese haber recibido, como precio de la cosa vendida, una suma de dinero mayor que el valor real de aquella, no es bastante para resolver que el comprador cumplió con su obligación, y tiene derecho de exigir del vendedor el título adquisitivo y la restitución de lo que indebidamente pagó por error el vicio del consentimiento, es decir, el error, sufrido por los compradores, en cuanto al precio, es un error de hecho que no puede considerarse apto para anular el contrato, de acuerdo con el artículo 1296 del Código Civil de 1884, cuando no se ha probado: que sea común a ambos contratantes; que haya recaído sobre el objeto del contratante, puesto que los compradores quisieron adquirir la cosa que compraron y no otro; y que procede de dolo de uno de los contratantes o de un tercero, a más de que refiriéndose ese error al precio, se traduce en lesión, según lo previsto en el artículo 1658 del propio ordenamiento, lesión que, en caso de existir, no produce la nulidad de los contratos, sino su rescisión, de lo que se concluye que resolver que hubo error y lesión y que éstos producen el enriquecimiento ilegítimo de los vendedores, consecuentemente el vendedor está obligado a estender la escritura correspondiente de compraventa, y a devolver cierta cantidad de dinero, constituye una violación en perjuicio de éste, de las disposiciones legales relativas por que la validez de un contrato celebrado con mutuo consentimiento de personas capaces, respecto de un objeto lícito, y que no ha sido impugnado por falta de formalidades, se supedita a la voluntad de una de las partes, sin tener en cuenta que si el obligado en un contrato deja de cumplirlo, puede el otro contratante exigir el cumplimiento a su resolución, que no pueden

rescindirse más que las obligaciones válidas, que ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, y que cuando existe error, la obligación es nula y por lo tanto no puede rescindirse.

PRECEDENTES:

TOMO LVII, Pág. 1872.- Landero y Gómez Francisco y Cogs.- 23 de agosto de 1938.

6.- 248.

Página: 596.

65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981.

Apendice: 11.

Primera Edición.

LESION EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR.- El artículo 17 del Código Civil de Queretaro estatuye, que cuando alguno, explotando la suya ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción, para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año pero no precisa cuando debe comenzar a computarse el lapso. tratándose de un contrato de compraventa, debe de considerarse que el año a que se refiere el numeral, empieza a correr, a partir de la fecha en que se celebra el contrato por que en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta, consigna una acción específica y sui géneris de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción.

Amparo directo 280/83.- Lorenzo Ríos Mejía.- 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.

7.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: LIV.

Página: 1909.

RUBRO: LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE LOS CONTRATOS.

TEXTO: La Ley establece la lesión como causa de rescisión de los contratos, por lo que si una operación de compraventa se ha celebrado por un precio irrisorio, lo que procede es rescindir el contrato y no declararlo nulo fundándose en que la escritura relativa no se consignó el valor de la cosa vendida.

PRECEDENTES:

TOMO LIV, Pág. 1909.-Amparo Directo 2520/31, Sec. 2A.- Morales Alberto.- 16 de noviembre de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.

8.- Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: XXXVI.

Página: 1756.

RUBRO: LESION EN LOS CONTRATOS.

TEXTO: Conforme al artículo 1657 del Código Civil del Distrito Federal, ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890 del citado Código; de lo que se deduce que la rescisión por causa de lesión, es una excepción a los principios generales de derecho, y las excepciones nunca pueden extenderse a casos no previstos de una manera expresa por la ley. En

consecuencia, si en la compraventa es aplicable la referida excepción, nunca podrá aplicarse en los contratos análogos a aquellas.

PRECEDENTES:

TOMO XXXVI, Pág. 1756. Silva Fernando coag.-17 de noviembre de 1932.

9.- Fuente: Civil.

Sección:

Número de Tesis:

Apéndice:

Página: 247.

Volumen o Tomo: XIII.

Epoca: 6A.

LESION. ANULACION DE UN CONTRATO POR (LEGISLACION DE COAHUILA.

En el caso de anulación de un contrato por lesión no se esta en presencia de un cumplimiento de obligaciones. La lesión civil a que se refiere el artículo 17 del Código Civil si bien constituye un acto ilícito, es similar al error, al dolo, a la violencia o a la incapacidad de uno de los contratantes, que vician el consentimiento en cualquier acto jurídico al momento mismo de su celebración y, por ende, afectan de nulidad relativa al contrato (artículo 2124 del citado Código). La ilicitud del acto contractual es distinta a la de los extracontractuales del delito o del cuasi delito a que se contraen los artículos 1807 y 1831. La nulidad declarada opera retroactivamente y por virtud de ella deben restituirse las partes, las cosas que recíprocamente se hubieren dado, y cuando por sus propios actos el acreedor hace imposible la restitución no puede imputarle al deudor la transformación en daños o perjuicios ni en equivalente, por lo que el derecho a la restitución se

ha extinguido y no da nacimiento a una acción de daños y perjuicios.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2036/57. Maria de la Luz Flores Viuda de López. 23 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Jose Castro Estrada.

10.- Fuente: Civil.

Sección:

Número de Tesis:

Apéndice:

Página: 212.

Volumen o Tomo: XIV.

Epoca: 6A.

NULLIDAD POR LESION.

Celebrado por un ingeniero un contrato de transacción en el que en su caso, se da como pago un terreno, sino se cumple determinados requisitos, la nulidad de dicho contrato por lesión, no puede fundarse en la desproporción del importe del adeudo reconocido, con el que se fijaron los peritos años despues el inmueble, si en ningun momento el mencionado ingeniero adujo haber sido afectado por lesión del convenio que celebró, a pesar de que por su profesión, es de suponer que conocia el precio real del predio embargado que no libro de ser transmitido a su acreedor mediante el pago de su adeudo, durante un largo plazo que tuvo para hacerlo, razón por la cual legalmente no es posible que tal convenio sea desconocido ni impugnado como nulo, por causa de lesión, por la sucesión de dicho ingeniero.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2629/57. Margarito R. de la Garza. 13 de agosto de 1958. Mayoria 3 votos. Ponentes: Mariano Ramirez Vázquez. Disidentes: Jose Castro Estrada y Gabriel Garcia Rojas.

11.- Fuente: Civil.

Sección:

Número de Tesis:

Apéndice:

Página: 156.

Volumen o Tomo: XX.

Epoca: 6A.

**LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE CONTRATO,
INEXISTENCIA DE LA (LEGISLACION DE MICHOACAN).**

El error sufrido en cuanto a la extensión de un terreno vendido no es lesión, por que no hay suma ignorancia ni extrema miseria, ni ninguno de los requisitos que se exigen para la existencia de la lesión. Por otra parte, en el Código Civil vigente se suprimió la acción de nulidad por la lesión objetiva, que circunscrita al contrato de compraventa, contenía el Código anterior, ya derogado, para ser substituido por la lesión extensiva a todos los contratos, motivada por causas tanto objetivas como subjetivas, segun fácilmente se aprecia de la letra del artículo 14, concordante con los artículos 2084 y 2086 que se refiere a la lesión, como causa de nulidad relativa, nulidad que solo puede hacer valer el que sea perjudicado por la lesión, y ello, dentro de los plazos establecidos al respecto y que por ser extensiva la lesión a todos los contratos, no puede ser otro que el de un año, fijado a todo aquel, que haya celebrado un contrato leonino o haya contraido obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que recibió; sin que obste que tal término de prescripción, para su ejercicio, rige tanto para la acción de nulidad, como para la rescisión, por causa de la lesión, por que la interpretación jurídica de la ley y la doctrina, llavan a admitir que atento los textos legales, tanto la palabra rescisión, como la de

nulidad, estan tomadas como sinónimas.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2636/58. Maria Dolores Vicentelo Hurtado. 26 de febrero de 1959. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

12.- Fuente: Civil.

Sección:

Número de Tesis:

Apéndice:

Página: 48.

Volumen o Tomo: LXVI.

Epoca: 6A.

**LESION COMO CUASA DE RESCISION DE UN CONTRATO
(LEGISLACION DEL ESTADO DE NICHUACAM).**

El artículo 14 del Código Civil michoacano dice:
"Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que el recibio, tiene derecho a pedir la rescision del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciabile durará un año". Del texto transcrito se ve sin lugar a dudas que la lesión, como esta disposición legal la entiende, es un vicio subjetivo-Objetivo, así que para que proceda la acción rescisoria a que ella se contrae deben probarse tanto el elemento objetivo: contrato leonino y obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que se da en cambio como el elemento subjetivo: ignorancia o inexperiencia o miseria, por cuya causa se celebró el contrato o se contrajeron las obligaciones con las características antes indicadas.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4608/59. Ezequiel Martínez Aguilar. 2

de junio de 1962. Mayoria de 4 votos. Ponente: Jose López Lira. Disidente Rafael Rojina Villegas.

13.- Fuente: Civil.

Sección:

Número de Tesis:

Apéndice:

Página: 27.

Volumen o Tomo: CI.

Epoca: 5A.

LESION EN LOS CONTRATOS.

Para la existencia de la Lesión que se refiere el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4829/62. Luis Moreno Montes de Oca. 25 de noviembre de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

4).- Planteamiento del sustentante para la actualización y aplicación de la lesión en materia Civil y Mercantil.

A).- En Materia Civil.

Primeramente, y a fin de dar un nuevo planteamiento de la Lesión analizaremos unas críticas al artículo 17 del Código Civil.

Resulta laudable que el Código de 1928 considera la lesión como un vicio de la voluntad y un vicio del contrato, y que además como dijo su Comisión redactora se incluyera esta norma con miras a proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo la lesión a todos los contratos bilaterales, y no sólo al de compraventa como sucedía en los códigos de 1870 y

1884.

Es cierto que a través del esta norma. "Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado".

Pero la comisión redactora pudo dar un artículo mejor, pues sus integrantes tenían capacidad para ello. Por lo que podemos hacer a este dispositivo legal las siguientes críticas:

- 1o. Está mal ubicado.
- 2o. No da las bases para hacer el cómputo del plazo para pedir la nulidad.
- 3o. Considera como causal de lesión la ignorancia.
- 4o. No incluye la suma necesidad como causa de lesión.

Ubicación del artículo 17.

Es cierto como ya se dijo antes, que la Comisión redactora del código sería esta norma como un principio general de derecho, y por ello la incluyó entre las disposiciones preliminares.

Sin embargo, pudo alcanzar el mismo resultado si la hubiera incluido en el capítulo destinado a los vicios de la voluntad, anotando que su contenido es de una norma de orden público; con ello hubiera dado mayor unidad al sistema de los vicios de la voluntad, que hoy aparece roto en su orden; ya los códigos civiles de Tlaxcala en su artículo 1313 y el de Puebla en el 1477 aceptaron esta crítica.

A partir de cuando se computa el; plazo para pedir la nulidad.

El artículo 17 dice que "... El derecho concedido en este artículo dura un año", y cabe preguntarse a partir de qué momento se empieza a computarse el término.

Debió el Legislador determinar que el plazo se empieza a computar a partir del momento en que el acto se perfecciona y, esto hubiera estado de acuerdo con los antecedentes legislativos que lo inspiraron, pues Von Tuhr, dice que "... el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebran el contrato", como lo dice y acepta ya el art. 1316 del Código civil de Tlaxcala y el 26-I del Código de Quintana Roo y el de Puebla en el artículo 1480, aceptando así estos Códigos la crítica que realizó al del Distrito Federal, el maestro Gutiérrez y González.

Reformas al artículo 17 del Código Civil del D.F. en el Distrito Federal del 27 de diciembre de 1983.

En la fecha indicada, el legislador federal, decidió hacer "profundas" y "científicas" reformas al artículo 17, las cuales aparecieron publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, y entraron en vigor el 10. de octubre de 1984.

Esas "profundas" reformas consistieron en cambiar la palabra "rescisión" por la de "nulidad" y en volver optativo el pedir esa nulidad o pedir la reducción equitativa de la obligación así de genial la reforma a este artículo e ignoraron todos los demás motivos de crítica que el maestro Gutiérrez y González formula.

La suma ignorancia como causa de lesión.

Es indebido que se emplee como causal de lesión a la ignorancia pues esta, como se anota adelante en el apartado 380, da lugar a otro vicio específico de la voluntad como es

la reticencia, a que se refiere el maestro Gutiérrez y González.

La anterior opinión no es sostenible ya que el Legislador no regula la reticencia como vicio en forma autónoma, y de ahí que no cabe formular tal aseveración.

Pues ni aún con ese razonamiento resultaría justa la defensa pues:

a).- Debió el Legislador hacer las consideraciones de tipo lógico y doctrinario que lo llevaran a desechar la anterior proposición.

b).- Aún suponiendo, como creemos que en verdad fue, que no tuvo el tiempo bastante para hacer esos análisis, sí es criticable que califique a la ignorancia de "suma". La ignorancia en un contrato, no admite escalas, o se es ignorante o no se es ignorante, pero la suma ignorancia es un aumentativo que en nada beneficia al dispositivo legal.

En efecto, si una persona al celebrar un contrato es ignorante, no puede ser sumamente ignorante a ese respecto y si lo es para otras materias ajenas al contrato, pues esa gran ignorancia que tiene en el resto de los ámbitos de la vida, no pueden servir para calificar a la ignorancia contractual.

Por lo mismo, debe suprimirse del artículo 17 esa expresión, y crearse por separado el vicio de la voluntad que se designo como reticencia, y que sí, implica a la ignorancia como ya lo aceptaron los Códigos de Quintana Roo en su artículo 205 y el de Puebla en el artículo 1471-III.

La suma necesidad como causa de lesión.

Es muy loable ya he dicho que el legislador busque defender a los débiles del abuso de los fuertes; a los pobres de los ricos, etc., pero omitió en esa defensa a los que, sin ser

pobres, ni ser ignorantes, ni ser inexpertos, pueden en un momento dado encontrarse en un estado de suma necesidad, que permitirá, que otro aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado.

Este análisis se encuentra plenamente desarrollado, con el ejemplo, planteado por el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, el cual reza lo siguiente:

" V.g. el señor Procopio está en la época en que no es millonario, pero tampoco es pobre; no es sabio pero no es ignorante; no es un hombre de gran experiencia, pero tampoco se le puede calificar de "inexperto". En unas pocas palabras; no encaja su situación económico-cultural en las hipótesis previstas en el artículo 17.

No obstante, se pone grave su hijo Proquis y recurre al médico, Esculapio el cual le dice que es preciso una operación de urgencia, y que por ella le cobraron por adelantado 5 millones de pesos, a reserva de cuantificar después el resto de sus honorarios.

Procopio le dice al médico Esculapio que no tiene dinero en efectivo en ese momento, pues son ya las diecisiete horas y el banco donde guarda su dinero está cerrado, y él no guarda dinero en su casa. El médico, que hace honor a su juramento de Hipócrates, se sostiene firme y le dice que no opera a Proquis sino se le cubre por adelantado lo que pide.

Procopio, desesperado pues si bien tiene patrimonio activo suficiente no es numerario en ese instante, recurre a su amigo Don Avarote es financiero, y le dice: estimado Don Avarote, présteme 5 millones de pesos y se los pago mañana por la mañana, pues me encuentro en esta situación de extrema necesidad, y le expone su problema.

Don Avarote le dice: estimado Don Procopio, entiendo su problema, pero como yo no soy beneficiencia, ni sé si mañana me pagará usted o no, mejor vamos a celebrar esa operación: usted es propietario de un automóvil Mercedes Benz que a mí me gusta mucho, véndamelo en los 5 millones de pesos, y asunto concluido; y une la palabra al hecho y saca de la bolsa 100 billetes de cincuenta mil pesos.

Procopio responde: Señor Don Avarote eso es robo en despoblado, pues usted sabe que mi automóvil vale 100 millones de pesos, y quiere usted quedárselo por 5 millones aprovechándose de mi extrema necesidad.

Don Avarote le dice: tómelo o déjelo, y Procopio ante esa extrema necesidad, no ignorancia, no miseria ni tampoco inexperiencia, acepta la operación. Aquí hay sin duda una lesión, y si se siguiera al pie de la letra el texto del artículo 17 no tendría acción el señor Procopio para después pedir la nulidad del acto.

Sin embargo, y solo para el caso en que Procopio pidiera prestado, y se le prestara a un interés notoriamente desusado, podría de ser el caso, invocar su gran o suma necesidad, fundándose para ello en el artículo 2395, y quizá, en los demás casos como el que describo antes, pudiera invocar esta norma por analogía, para pedir la nulidad del acto; sin embargo, para evitar esa "analogía" y ese "quizá", debiera reformarse el artículo con las ideas que se proponen.

B).- En Materia Mercantil.

Planteamos, que el artículo 385 del Código de Comercio deber ser suprimido, ya que no tan solo no da solución al problema que nos ocupa, sino que inclusive, complica y entorpece el análisis que en un momento dado deben realizar los jueces frente a litigios que de su aplicación se deriven.

Así pues opinamos que la lesión sí opera en toda la materia mercantil, ya que por supletoriedad se debe aplicar a ella la teoría general de las nulidades, y hacer caso omiso del multicitado artículo 385.

Por lo que nos preguntamos: ¿Qué podría argumentarse en un caso en el que existiera lesión en una compraventa mercantil, para que no se aplique el artículo 385 del Código de Comercio?

Ya hemos anotado que el Derecho Mercantil tiene como fuente supletoria al Derecho Civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 2o, y 81 del Código de Comercio, recordemos este último artículo:

" Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Precisamente, una de las restricciones del Código de Comercio acerca de las causas que rescinden los contratos es la expuesta en su artículo 385. Esta restricción sólo procede para las compraventas mercantiles, nunca para los demás contratos mercantiles. Para que dicha restricción operara sobre los demás contratos mercantiles, sería necesario que el Código de Comercio así lo expresara.

Hemos dichos que la lesión es causa de nulidad, no de rescisión, de los contratos. Pues bien, el artículo 385 habla de que las ventas mercantiles no se rescindiran por causa de lesión, tampoco los contratos civiles se resciden por causa de lesión: se nulifican de acuerdo con los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal y con las razones que se han expuesto en este capítulo; luego, entonces, las

ventas mercantiles no se resciden por causa de lesión, no podrían rescindirse, como tampoco las compraventas civiles, pero si se pueden nulificar por causa de lesión, ya que ésta es la sanción que origina este vicio.

El mejor remedio para evitar que se puede perpetrar la injusticia de que la lesión no nulifique una compraventa mercantil es abrogar el artículo 385 del Código de Comercio.

Es necesaria esta medida que beneficiaría a una mayor cantidad de personas que a las que justamente, perjudicaría; pues no hay que olvidar que existe un gran número, diariamente, de compraventas entre comerciantes, expertos en su género, y no comerciantes, pero, aun siendo comerciantes ambas partes, esta norma resulta nociva para los intereses de la mayoría de los comerciantes, a quienes podrían lesionar o lesionan los comerciantes más poderosos.

La evolución del Derecho con su fuerte tendencia, en los últimos años, de hacer imperar la justicia social en beneficio de las clases más necesitadas, y por ello, más expuestas a ser víctimas de contratos leoninos, exige tomar medidas que se traduzcan, en la práctica, en resultados que efectivamente protejan los intereses de dichas clases, y la abrogación del artículo 385 del Código de Comercio es una buena oportunidad para que el Legislador demuestre la concientización de su compromiso primordial con los indigentes.

La Ley Federal de Protección al Consumidor es un avance en la socialización del Derecho, pero comete errores como el de su artículo 29, donde el legislador, tal parece, desconoce los efectos del incumplimiento de las obligaciones y las causas de la rescisión; sin embargo, hay que tomar en consideración que es la primera ley que dentro de los terrenos del Derecho Mercantil se encuentra incluido el espíritu del Derecho Social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho mercantil, desde su origen siempre ha contado con normas jurídicas, creadas a favor de los comerciantes, y por lo tanto favorecen a los intereses de éstos, olvidando proteger a las mayorías más necesitadas.

SEGUNDA.- La sanción legal que produce la lesión es la nulidad relativa del acto, no la rescisión como, equivocadamente, señala el artículo 385 del Código de Comercio.

TERCERA.- La Ley debe volver a adoptar el criterio objetivo de la lesión, el cual es suficiente para demostrar si este vicio existe en un acto jurídico, así también se debe actualizar la tergiversada doctrina del Precio Justo.

CUARTA.- El artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en contra de la teoría y del Derecho común positivo, le confiere al contratante incumplidor el derecho de optar por la rescisión.

QUINTA.- Para el Derecho mercantil la lesión es irrelevante y una venta mercantil lesiva es válida y no rescindible, por estas razones es aceptable calificar de indiferente a esta concepción pues para ella la lesión no afecta la eficacia ni la validez del contrato lesivo, al disponer el artículo 385 del Código de Comercio que "Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión".

SEXTA.- El artículo 385 del Código de Comercio prohíbe que las ventas mercantiles se rescindan por causa de lesión, más no prohíbe que se nulifiquen, sanción esta última, que

efectivamente le corresponde a la lesión.

SEPTIMA.- El artículo 385 del Código de Comercio carece de una justificación válida, por lo cual es necesaria la abrogación de este antiguo, exponente de principios incongruentes con la realidad del neoliberalismo económico, que no solo no presenta soluciones válidas sino que incluso, es fuente de confusión que inevitablemente conduce a errores.

OCTAVA.- En el Código Penal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en los que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtiene de ella ventajas usurarias por medio de contratos en los que se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Sin embargo, esto no quiere decir que solo sea punible la lesión cuando en el contrato de mutuo se estipulen intereses usurarios, sino también lo será cuando se pacten ventajas indebidas en cualquier contrato o convenio, comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo, que implican un riesgo y que en gran parte dependen del azar.

NOVENA.- La Fracción VIII del artículo 386 del Código Penal no comprende el caso de lesión por notoria inexperiencia a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, ni el de necesidad moral, que según la doctrina también debe tomarse en cuenta para los efectos civiles.

DECIMA.- Actualmente nuestra legislación en su artículo 17 del Código Civil, regula a la lesión; cuyo texto se ha expresado en el cuerpo de la tesis.

DECIMA PRIMERA.- El término para reclamar la lesión dura un año, el cual se debe de computar a partir de la fecha de celebración del acto jurídico.

DECIMA SEGUNDA.- Definimos a la lesión como el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, existiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado.

DECIMA TERCERA.- La lesión solo se dá en los contratos conmutativos, nunca en los aleatorios, gratuitos, ni unilaterales.

DECIMA CUARTA.- Del mismo texto (Art. 17 del Código Civil), se desprende que: son dos los elementos que deben concurrir para que se dé la lesión, los cuales son: Elemento psicológico y Elemento Material.

DECIMA QUINTA.- El Código Civil vigente del Distrito Federal, originalmente siguió la concepción ecléctica en sus artículos 17, 2228 y 2230, pero el 27 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reformó el artículo 17, al disponer que la lesión produce la nulidad; en consecuencia, a partir de entonces el Código Civil sigue a la concepción subjetiva que conceptúa a la lesión como un vicio del consentimiento.

DECIMA SEXTA.- Para que opere la figura jurídica de la lesión, se propone un dispositivo legal que diga:

1).- La disposición de este artículo es de orden público. Por tanto es irrenunciable y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no opuesta.

2).- Cuando una persona ha sido determinada por el estado de necesidad, o por la explotación de su penuria, o de su inexperiencia a realizar un acto jurídico que implique para ella un perjuicio manifiestamente irregular en el momento de este acto, puede demandar la nulidad del mismo por lesión.

3).- La acción de la nulidad por lesión solo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en un año, el cual se computará a partir de la fecha en que se celebre el contrato.

DECIMA SEPTIMA.- Se debe contemplar a la lesión sobrevenida, en los siguientes términos: Aquel que sufra una desproporción absoluta entre lo pactado en un contrato de ejecución continua o futura, por la alteración imprevisible, de fluctuaciones o cambios en el sistema económico y social o por los de carácter general, a la hora de dar cumplimiento al mismo. El afectado podrá pedir la reducción equitativa de su obligación. Para lo cual tendrá un año para ejercitar su petición, a partir de que se de dicha lesión.

DECIMA OCTAVA.- La lesión no se debe ubicar dentro del capítulo de las personas, sino que debe anexarse en el Libro Cuarto de las Obligaciones, específicamente en el Título Sexto de la inexistencia y de la nulidad del Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- BARRON, R.H., "Los Romanos", traducción de Margarito Villegas de Robles, 5a. Edición, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
- BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. 730 pp.
- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT, H. "Curso Elemental de Derecho Civil Francés", Librería Dalloz, Tomo II, Número 8, París. 1921
- CUEVA, Mario de la. "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, México, 1982, 283 pp.
- CHIRINO CASTILLO, Joel. "Derecho Civil III, Contratos Civiles," Editado por Joel Chirino C., México, D.F. 1986. 342 pp.
- Derecho Civil Español, Comun y Foral, Tomo I, Volumen II, 540 pp.
- D'ESPINAY, G.D. "Influencia del Derecho Canónico", s/e, Tolosa, Francia, 1856.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Duodécima Edición, Editorial Esfinge, S.A.
- GARCIA TELLEZ, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, Puebla, México, 1974. 946 pp.
- GAUDEMET, Eugene. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México, 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1985. 754 pp

- HEINECCIO, J., Elementos de Derecho Romano, Trad. de J.A.S. 1951.
- JUSTINIANO, Digesto de Tomo I, Lib. II, Ley 1, Párr. 3, Tít. 14, Editorial Aranzadi, Panplona, 1968.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. Derecho Civil; Contratos, obra Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F. 1982, 742 pp.
- MANRESA Y NAVARRO, José María. "Comentarios al Código Civil Español" Impr. Rev. de Legislación, Madrid, 1901, T.8. 878. pp
- MESSINEO, Francesco. "Doctrina General del Contrato", Trad. de R.O. Fontanarrosa Sentis Melendo y Volterra, Ed. Evesa, Buenos Aires. 1952. T. 2. 579 pp.
- MONTENELLI, Indro, Historia de Roma", Traducción Domingo Pruna, Ed. Plaza y Janes, S.A., Barcelona.
- MORIXE, Horacio. "Contribución al Estado de la Lesión", Editorial la Facultad, Buenos Aires, 1929.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. "El Derecho Como Obstaculo al cambio Social", México: siglo XXI, 1975.
- ORTIZ URQUIDI, Raul. "Derecho Civil", Parte General, la. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- PALLARES, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano", México: Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891, Tomo I.
- PEREZ HERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial", Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- PINA, Rafael de. "Elementos del Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles, Contratos en General", Vol. III, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances", T. 6. (obligaciones), Trad. de Díaz Cruz, Ed. Cultural, S.A., La Habana, 1940, 531 pp.
- PLANIOL y Ripert, "Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Décima Edición, París Francia, 1926.
- RIPERT G. "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno", Trad. Lic. J.M. Cajica.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III,

- Teoria de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1983.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil, México, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980.
- SANCHEZ MEDAL, Ramon. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1976, 488 pp.
- SANCHEZ MEDAL, Ramon. "De los Contratos Civiles" Teoria General de los Contratos en Especial Registro Público de la Propiedad, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- SPOTA, Alberto Gaspar. "El Negocio Jurídico Usurario ante nuestra Ley Civil" Edición de la Universidad Nacional de Córdoba, 1965.
- ZAMORA y VALENCIA, Miguel. "Contratos Civiles", Segunda Edición, Editorial, Porrúa, México D.F.

REVISTAS

Fundamentos del Derecho Sovietico. Obra elaborada por diversos autores, Traducción de Echenique, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú. 1962. Pág. 232

LA LEY, "Enfoque Económico de la Lesión Subjetiva", LÓPEZ DEL CORRAL, Nelson J. año XXXIV, Buenos Aires: 11 de junio de 1970.

Jurisprudencia Argentina, "El Instituto de la Lesión Civil en la Historia", MAX PETRA RECARREN, Guillermo. Número 3770, Buenos Aires, 16 de abril de 1971.

Revista del Colegio de Abogados de la Plata, "Contribuciones al Estudio de la Lesión", MILLAN, Gustavo Manuel. año XV, Número 32, Buenos Aires: Enero-junio, 1974.

REVISTA DE LEGISLACION ARGENTINA, Editorial Buenos Aires, Ed. 1971.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, Enero-Marzo de 1985, Consejo Editorial.

Jurisprudencia Argentina, "Lesión Subjetiva", VENINI, Juan Carlos. (1969). Número 3416, Buenos Aires: octubre 28 de 1969.

LEGISLACION

Código Civil Comentado, para el Distrito Federal, Libro Primero de las Personas, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2a. Edición, Primera Reimpresión.

Código Civil del Estado Soberano de Puebla. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

Código Civil del Estado Soberano de Queretaro. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

Código Civil del Estado Soberano de Tlaxcala. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

Código de Comercio para el Distrito Federal. Colección Porrúa, 58a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa, Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho por Rafael de Pina. Editorial Porrúa, S.A. Décimoprimer edición aumentada y actual, México, 1983, 514 pp.